

REGIMEN JURIDICO DEL TRASLADO DE BIENES ECLESIASTICOS INCLUIDOS EN EL PATRIMONIO HISTORICO

ISABEL ALDANONDO
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. «El caso Pastrana».—II. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL TRASLADO EN LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL: 1. *Consideración preliminar*. 2. *Categorías legales de protección*. 3. *Los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Histórico Español*: a) La distinción entre bienes muebles e inmuebles. b) La descripción del bien declarado de interés cultural. c) El concepto de partes integrantes, pertenencias y accesorios en el Derecho Civil y su aplicación en la Ley del Patrimonio Histórico Español. 4. *El traslado de bienes inmuebles*. 5. *El traslado de bienes muebles*. 6. *La vinculación ambiental de los bienes muebles. Los bienes muebles declarados de interés cultural por su vinculación a un inmueble declarado*. 7. *El cambio de uso de los bienes del Patrimonio Histórico*.—III. LÍNEAS FUNDAMENTALES DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA EN MATERIA DE TRASLADOS.—IV. EL TRASLADO DE LOS BIENES CULTURALES DE LA IGLESIA CATÓLICA: 1. *Normativa canónica*. 2. *Los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 y las normas de desarrollo*. 3. *El tratamiento del Patrimonio Histórico de la Iglesia desde las Autonomías*. 4. *Incidencia de la Ley del Patrimonio Histórico Español sobre el traslado de los bienes culturales religiosos*.—V. EL TRASLADO DE BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS DISTINTAS DE LA CATÓLICA. VI. CONSIDERACIÓN FINAL.

I. INTRODUCCIÓN. «El caso de Pastrana»

1. En el pasado agosto apareció en los medios de comunicación la noticia del conflicto surgido en la localidad guadalajareña de Pastrana a raíz de que ocho religiosas de clausura, entonces residentes en el convento de las Concepcionistas Franciscanas, decidieran trasladarse a Membrilla (Ciudad Real) llevándose consigo todos los bienes guardados en su interior, algunos de

ellos de indudable valor artístico. Los vecinos de la localidad de Pastrana organizaron guardias alrededor del convento para impedir el traslado del patrimonio histórico que desde hacía más de cuatro siglos se encontraba allí. En especial, estaban preocupados por algunas imágenes de gran veneración popular. El Ayuntamiento se sumó a la resistencia de los vecinos y, sin aportar documento alguno, adujo la pretensión de que el patrimonio histórico del monasterio era propiedad del pueblo y que únicamente lo tienen las religiosas en concepto de depósito para su mejor custodia. De este modo trataban todos de evitar que las monjas franciscanas abandonaran el convento llevándose consigo los tesoros histórico-artísticos que alberga. Las pretensiones de los vecinos y del municipio de Pastrana han querido ampararse en las disposiciones de la Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, y en el origen de dicho patrimonio, que se habría reunido por medio de donaciones hechas a lo largo de los siglos. La tensión llegó a ser tal que el Ayuntamiento formuló una denuncia contra las Concepcionistas Franciscanas ante el juzgado de Guadalajara por presunto delito de expolio al Patrimonio Artístico de Pastrana. La denuncia sería retirada más tarde.

2. En el conflicto, la Comunidad Religiosa hace valer, por su parte, sus derechos de propiedad sobre el citado monasterio invocando a tal efecto la posesión histórica, pacífica y continuada en concepto de dueñas desde 1576 y la inscripción que consta en el Registro de la Propiedad a favor de dicha Comunidad.¹ Y con base en ello, las religiosas se consideran en su legítimo dere-

¹ La Orden de las Religiosas Concepcionistas Franciscanas de Pastrana, según sus Constituciones, es un instituto religioso dotado de reglas propias por el Papa Julio II en el año 1511. Las Constituciones Generales actualmente vigentes, que fueron aprobadas por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica el 22 de febrero de 1993, entraron en vigor el 30 de mayo de 1993. Dicha Orden constituye una persona jurídica con capacidad por el vigente Código de Derecho Canónico de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales (c. 634), a lo que expresamente le autoriza la Regla 17 de la Orden al señalar que «podrán tener posesiones y rentas en común», y el artículo 190 de las Constituciones. Tiene además personalidad jurídico-civil y está inscrita en el Registro de Entidades Religiosas con el número 1222-1E (B). La Orden Religiosa referida se halla desde 1576 en la posesión pacífica y continuada del monasterio de San José de Pastrana en virtud de cesión que del mismo le hizo la Princesa de Melito. Este monasterio fue habitado por las Carmelitas Descalzas desde 1569 y abandonado por ellas en 1576 sin acabar la obra de la iglesia y parte del convento. Dichas obras fueron finalizadas por las religiosas Concepcionistas Franciscanas a costa de dotes de las que iban profesando y con los ingresos de los «censos, juros, situados, hazas cañamares y demás haciendas que tiene y goza este convento». Convento que, por resultar insuficiente lo cedido por la Princesa de Melito, sería ampliado en 1583, mediante la compra de unas casas contiguas al mismo, propiedad de Martín Tercero, por precio de 160 ducados, provenientes de la dote de sor Catalina de la Madre de Dios. Sin olvidar los medios económicos, que por caridad recibieron, de distintos donantes en 1986, para la reconstrucción de los tejados de la iglesia y del coro. Así resulta todo ello del libro de la Fundación, del libro tercero del convento titulado *Libro llamado Almozaraz*, libros de cuentas, escritura de compraventas y aceptación de donaciones, documentos todos que están y se conservan en el archivo del monasterio.

No obstante lo que antecede, vino a conocer la Comunidad que el dominio de dicho monasterio se lo había atribuido, en el año 1982, la Diócesis de Sigüenza-Guadalajara, mediante la inma-

cho de trasladarse con sus bienes al convento de Membrilla. El traslado —dicho sea de paso— no es en absoluto caprichoso, sino que obedece al grave deterioro del edificio conventual, tal y como avalan los informes técnicos, a la carencia de medios económicos para subsistir, y al escaso número y elevada edad de las religiosas. El traslado goza del permiso de los Obispos de Sigüenza-Guadalajara y de Ciudad Real, del Consejo Federal de las Concepcionistas Franciscanas que se compromete a efectuar el seguimiento y apoyo y, en último término, de la Santa Sede.

3. A propuesta del Obispado de Sigüenza-Guadalajara todas las partes en conflicto —las Religiosas Concepcionistas de Pastrana, el Obispo de Ciudad Real, el Ayuntamiento y el pueblo de Pastrana— acordaron, con el fin de conocer cuál era el patrimonio en disputa, que se realizara un inventario de todos los bienes existentes en el monasterio de Pastrana y de los trasladados a Membrilla. A tal efecto, los notarios competentes de Pastrana y Membrilla, acompañados por los representantes de las distintas partes, recogieron en acta el censo de todos los bienes muebles en cuestión, acompañados de las correspondientes fotografías y de los datos técnicos de catalogación (origen, antigüedad, valor histórico-artístico, autor, etc.)². Entre los bienes del monasterio se distinguen, por un lado, las imágenes de veneración popular y, por otro, los demás bienes que están en el convento a los que no ha tenido acceso el público en general.

4. La Comunidad Religiosa ha accedido a que las imágenes de veneración popular que se hallan en su iglesia —que quedará abierta al culto— permanezcan en Pastrana, y así tenía que ser porque el c. 1188 del Código de Derecho Canónico dispone que debe conservarse firmemente el uso de exponer a la veneración de los fieles imágenes sagradas en las iglesias y el c.1190.3 prevé que no se pueden enajenar o trasladar a perpetuidad sin licencia de la Sede Apostólica. El caso que comentamos se encuadra en este supuesto, pues desde los primeros años de la fundación del convento se veneran en la Iglesia de Pastrana las imágenes de Jesús con la Cruz a Cuestas, la del Santo Sepulcro y la de Nuestra Señora del Regazo, que se acostumbra a sacar en las procesiones de Semana Santa, y la Virgen del Soterraño, siendo la primera la imagen de más

triculación, a su favor, en el Registro de la Propiedad de Pastrana, al amparo del artículo 206 de la Ley Hipotecaria. Ante este último hecho, la Comunidad hizo valer sus derechos de propiedad sobre el citado monasterio. El Obispo manifestó que reconocía la titularidad del dominio desde 1576 de la Orden de las Religiosas Concepcionistas Franciscanas y que la inmatriculación a favor del Obispado había constituido un error, por lo que expresaba su consentimiento, como titular inscrito, a la rectificación y consiguiente cancelación del asiento inexacto. (Estas referencias las tomo del dictamen emitido por D. Balbino Rubio Robla, a solicitud de la Orden de las Concepcionistas Franciscanas de Pastrana y de la documentación que me ha cedido conservada en los archivos del monasterio, a quien quedo muy agradecida.)

² Acta del 15 de septiembre de 1994 realizada por el Notario de Pastrana D. Antonio Pérez-Beneyto Abad, bajo el número 623 de su protocolo. Acta de 13 de octubre de 1994 realizada por el Notario de Manzanares D. José Antonio García-Noblejas, bajo el número 1780 de su protocolo.

veneración de los hijos de Pastrana, a la que acuden buscando remedio en todos sus apuros temporales y espirituales. Respecto de los demás bienes no se ha llegado a ningún acuerdo. La intención de sus propietarias sigue siendo la de trasladarlos al nuevo convento en el que van a residir. En el mes de enero del presente año procedieron al traslado de un retablo del siglo XVII atribuido a Juan Bautista Maíno al Museo del Prado para su restauración.

5. Poco tiempo después de que tuvieran lugar los hechos relatados se produce un hecho de especial trascendencia. A solicitud de la coordinadora para la defensa del Patrimonio Histórico de Pastrana, la Dirección General de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en resolución de 16 de febrero de 1995 (*D.O.C.M.* 24 de febrero de 1995), ha incoado expediente para la declaración de bien de interés cultural, con la categoría de monumento, sobre el inmueble correspondiente al convento de la Concepción Franciscana en Pastrana, con las pertenencias y accesorios del mismo que se relacionan —en concreto veinte bienes muebles que se declaran inseparables del inmueble—, y de acuerdo con la descripción histórico-artística y la delimitación del entorno que asimismo se establece.

Los Obispos de la provincia eclesiástica de Toledo, cuyos límites geográficos se corresponden con los de la Comunidad de Castilla-La Mancha, dieron a conocer una nota el día 5 de marzo, enviada al Presidente de la Junta de Comunidades, en la que manifestaban su preocupación por el procedimiento seguido en la incoación del expediente, aduciendo entre otras razones que desarrollaremos en el epígrafe VI que se ha ignorado la normativa convenida entre ambas partes³.

6. Los hechos que acabamos de describir nos han interesado muy vivamente, y por ello nos hemos decidido a acometer un estudio monográfico sobre el particular desde la perspectiva jurídica. El resultado son estas páginas que versan sobre el traslado de los bienes que integran el Patrimonio Histórico dentro de los límites del territorio nacional (no abordamos, pues, el tema de la exportación) en aquellos supuestos en los que no hay transmisión ni cesión de la titularidad. El tema es de indiscutible actualidad, pero también de indiscutible interés, pues son cada vez más frecuentes los casos de edificios religiosos que han de ser abandonados por diversos motivos (migraciones de población, que han originado el hecho de que muchas iglesias carezcan de fieles; la escasez del clero que ha dado lugar a que existan seminarios, conventos o monasterios que ya no se utilizan y cuyos bienes han de ser trasladados a otras sedes, etc.). Por otro lado las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de Patrimonio Histórico se muestran muy sensibles ante la idea de que sus tesoros artísticos se desplacen a un territorio geográficamente distinto. Las entidades eclesiásticas, por su parte, pueden adoptar decisiones que impliquen el desplazamiento de bienes, teniendo en

³ Un resumen de esta nota puede verse en *Ecclesia*, núm. 2727, 11 de marzo de 1995, p. 13.

cuenta que en ocasiones no coinciden los límites geográficos de las Comunidades Autónomas y de las circunscripciones eclesiásticas⁴.

7. El objetivo central del presente estudio es ofrecer un *status quaestionis* del traslado de bienes culturales en el derecho actualmente en vigor. A tal efecto procederemos en primer lugar al estudio de la vigente Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español en aquellos aspectos que tienen incidencia en el traslado de bienes en el marco que hemos descrito. Partiremos de la delimitación de las distintas categorías legales que se contemplan en función de la relevancia de cada tipo de bienes y de su naturaleza mueble o inmueble, lo que condiciona las previsiones normativas en torno al traslado. A continuación y en atención a estos datos, nos enfrentaremos ya con el problema más específico del traslado de bienes inmuebles y bienes muebles y, en particular, examinaremos la vinculación ambiental de estos últimos y su posible inseparabilidad del inmueble en el que se ubican en determinados casos. Este estudio se completará con el análisis de las líneas fundamentales de la normativa autonómica en materia de traslados. Expondremos acto seguido las pautas que se siguen para el traslado de los bienes culturales religiosos, teniendo en cuenta la normativa canónica y el derecho acordado vigente en la actualidad a nivel nacional y autonómico. Finalmente, procederemos a valorar las soluciones adoptadas respecto al traslado en el «caso Pastrana».

II. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL TRASLADO EN LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Los bienes culturales constituyen un elemento capital en la identificación de los pueblos y en la gestación de su futuro. Como señala A. Pérez Luño, «en las sociedades más evolucionadas de nuestro tiempo existe la convicción de que el hombre, como ser social e histórico, no puede realizarse plenamente, sino en el marco de su entorno que lo religa con el legado más valioso de su pasado cultural»⁵. Desde la perspectiva de la vinculación del arte a los pueblos, los bienes deben ser conservados *en el marco en el que nacieron y al que han pertenecido, en el contexto originario en el que se encuentran integrados*. Se ha de respetar, pues, la unidad psicológica del ambiente, las obras de arte están siempre en diálogo y en simbiosis con su entorno. En el plano

⁴ Para una tabla comparativa de los territorios de las Comunidades Autónomas, provincias civiles, diócesis y provincias eclesiásticas, *vid.* el «Apéndice» de I. Aldanondo, «Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos», en *Ius Canonicum*, XXIV (1984), pp. 354-355.

⁵ A. PÉREZ LUÑO, «Comentario al artículo 46», en *Comentarios a las leyes políticas*, dirigidos por O. Alzaga, *Constitución Española de 1978*, t. IV, Madrid, 1984, pp. 285-286.

jurídico, estas exigencias se traducen en el establecimiento de serias restricciones para el traslado de bienes culturales. En especial se trata de impedir la salida del territorio nacional de los bienes de valor histórico, artístico, arqueológico..., y se favorece el acrecentamiento del Patrimonio fomentando y facilitando la importación de obras de arte. Pero este carácter fuertemente restrictivo del régimen de exportación no se manifiesta con la misma intensidad cuando la movilidad del Patrimonio Histórico se produce en el ámbito nacional, en cuyo caso las normas son mucho más elásticas o flexibles, sobre todo tratándose de bienes muebles. El régimen del traslado en territorio nacional, que es el aspecto al que vamos a limitar nuestro estudio, se rige por unos criterios que varían en función, por un lado, de la categoría legal al que el mismo pertenezca y, por otro, de la naturaleza mueble o inmueble del bien.

2. CATEGORÍAS LEGALES DE PROTECCIÓN

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante L.P.H.E.), que ha sido parcialmente desarrollada por el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (en adelante R.P.H.E.), diseña sistemas específicos de protección para los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español, en función de la relevancia o significación de cada tipo de bienes. Las categorías que la Ley contempla son las siguientes: *a) Los bienes de interés cultural* que son bienes muebles o inmuebles que por sus especiales características e importancia gozarán de una singular protección y tutela. *b) Los bienes muebles incluidos en el inventario general* no declarados de interés cultural que tengan particular relevancia y de cuya inclusión se derivarán las consecuencias que prevé la Ley. *c) Los bienes que formando parte* del Patrimonio Histórico Español, conforme al artículo 1, no están comprendidos en las dos anteriores categorías.

Las Comunidades Autónomas, asumidas las competencias previstas en la Constitución, han legislado en la materia dando lugar a una diversificación de regímenes de protección que provoca en ocasiones una dualidad de regímenes.

En la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía, se contemplan instrumentos de protección no previstos en la legislación estatal que se han concebido, según se señala en el preámbulo, «para resultar compatibles con los del Estado, de tal manera que pueda sumarse la acción protectora o promotora de ambos cuerpos legales». Se crea así el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguardia de los bienes en él inscritos, la consulta y la divulgación del mismo. La protección individualizada de los bienes culturales se logra a través de su inclusión en dicho Catálogo, que comporta para los propietarios menores obligaciones que las derivadas de la L.P.H.E. para los bienes de interés cultural o inscritos en el Inventario General. Nos podemos encontrar con que la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la competencia reconocida por el Tribunal Consti-

tucional en sentencia 17/1991, de 31 de enero, declare un bien de interés cultural con arreglo a la L.P.H.E.⁶, pero no lo considere incluible en el Catálogo General. También cabe la no declaración de un bien como de interés cultural, pero sí como perteneciente al Catálogo General. Puede incluso producirse la doble declaración como implícitamente se deduce del artículo 13, según el cual «los bienes declarados de interés cultural con arreglo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz seguirán el régimen previsto en esta Ley en todo cuanto resulte compatible con la legislación del Estado»⁷.

La Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, establece tres categorías de protección comunes a bienes muebles, inmuebles e inmateriales: los bienes de interés nacional, los bienes catalogados y el resto de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Catalán. A pesar de la terminología utilizada, la Ley no crea nuevos instrumentos de protección que se sumen a los del Estado como lo hace la Ley andaluza, sino que los sustituye⁸. Así, según el artículo 7.1, los bienes más relevantes del patrimonio cultural catalán serán declarados de interés nacional. Esta es la categoría de mayor rango que corresponde —como señala el Preámbulo— a la de los bienes de interés cultural definida por la L.P.H.E. Dichos bienes gozarán de este modo de la protección estatal y autonómica ampliándose o completándose el régimen de protección previsto en la L.P.H.E. La Ley catalana crea una segunda esfera de protección de los bienes del patrimonio cultural de menor relevancia: los bienes catalogados. De la inscripción en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán es preciso dar cuenta —según el art. 16.4— al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración del Estado, para que se hagan las correspondientes inscripciones, por lo que se puede deducir la equivalencia entre los bienes muebles incluidos en el Catálogo y en el Inventario General de la legislación estatal. La diferencia entre ambas normas reside en que en el Inventario General no cabe incluir a los bienes inmuebles.

La Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, distingue a partir del régimen de protección que ha de otorgarse a cada bien o grupo de

⁶ El Tribunal Constitucional declara en su sentencia 17/1991, de 31 de enero, la constitucionalidad de la L.P.H.E. y atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para declarar un bien de interés cultural. Para una valoración crítica de esta sentencia *vid.* J. M. ALEGRE AVILA, *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, t. II, Madrid, 1994, pp. 754 ss.

⁷ Así lo entiende L. MARTÍN REBOLLO, *El comercio del arte y la Unión Europea*, Madrid, 1994, p. 26.

⁸ La disposición adicional 1.ª dispone: «1. Los bienes radicados en Cataluña que hayan sido declarados de interés cultural o hayan sido incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, de acuerdo con la Ley del Estado 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, pasan a tener respectivamente la consideración de bienes culturales de interés nacional y de bienes catalogados. Los bienes inmuebles que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley estén incluidos en catálogos del patrimonio cultural incorporados en planes urbanísticos pasan a tener, salvo que sean bienes culturales de interés nacional, la consideración de bienes culturales de interés local y quedan incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán.»

bienes, entre los bienes calificados que son aquellos bienes cuya protección es de interés público por su relevancia o singular valor y así sea acordado específicamente (art. 10) y los bienes inventariados que son aquellos que sin gozar de la relevancia o poseer el valor de los bienes calificados constituyen, sin embargo, elementos integrantes del Patrimonio Cultural Vasco, y serán inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco (art. 16). Esta calificación se corresponde con la prevista en la legislación estatal con la particularidad de que, como en la ley catalana, entre los bienes inventariados pueden figurar bienes inmuebles. La disposición adicional 1.^a confirma la equivalencia respecto a los bienes calificados al señalar: «1. Todos aquellos bienes muebles e inmuebles sitios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco que hubieran sido declarados de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley pasarán a tener la consideración de bienes culturales calificados del pueblo vasco, y quedarán sometidos al mismo régimen jurídico de protección aplicable a éstos.»

La Ley 4/1990, de 13 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha utiliza las categorías de bienes de interés cultural y de bienes muebles incluidos en el Inventario General (arts. 6 y 15, respectivamente).

La Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia clasifica el patrimonio cultural en: *a*) bienes de interés cultural que representan los bienes más significativos (art. 8); *b*) bienes catalogados, esto es, aquellos que sin alcanzar la especial relevancia de los bienes de interés cultural, poseen unas singularidades que definen un territorio (art. 17); *c*) bienes inventariados, aquellos que sin estar incluidos en las categorías anteriores merezcan ser conservados como parte integrante del Patrimonio Cultural de Galicia por sus singularidades (art. 22). Estas tres categorías de bienes integran el Inventario General del Patrimonio Cultural de Galicia que se crea como instrumento básico de protección (art. 22). Esta clasificación tiene su correspondencia con la legislación estatal y sustituye, como lo hace la ley catalana, a los instrumentos de protección de la norma estatal⁹. Observamos que los bienes inventariados constituyen la categoría legal con el régimen protector de menor intensidad. Estos bienes se distinguen de las demás categorías legales que también se incluyen en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Galicia, con lo

⁹ La disposición adicional 1.^a dice: «Todos aquellos bienes muebles e inmuebles sitios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia que hubiesen sido declarados de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a tener la consideración de bienes de interés cultural y quedarán sometidos al mismo régimen jurídico de protección aplicable a éstos.» Respecto a los bienes catalogados se crea el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia como instrumento de protección de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales incluidos en él (art. 17.2). Esta categoría, aunque incluye también a los inmuebles, tiene su correlativo en el Inventario General de Bienes Muebles, como sugiere el artículo 20.4: «De las inclusiones de bienes muebles en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia se dará cuenta al *Inventario General de Bienes Muebles* de la Administración del Estado para que se hagan las correspondientes inscripciones.»

que en un sentido amplio bienes inventariados serán «todos». Los bienes inventariados en un sentido estricto se corresponden con lo que en la legislación estatal se denominan bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

El estudio que hemos realizado de la normativa autonómica pone de manifiesto que las Comunidades Autónomas se han dotado de sus propios instrumentos de protección, nuevos o que sustituyen en ocasiones a los previstos en la legislación estatal. Con esta multiplicidad de categorías legales, aunque las diferencias en ciertos casos sean sólo nominales, se revelan la proliferación de regímenes no uniformes que pueden hacer compleja y laberíntica la protección del Patrimonio Histórico y no son consonantes con el propósito que latía en la sentencia de 31 de enero de 1991 del Tribunal Constitucional al atribuir competencias a las Comunidades Autónomas para declarar los bienes de interés cultural que era evitar la segmentación de los bienes a proteger¹⁰.

3. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

a) *La distinción entre bienes muebles e inmuebles en la L.P.H.E.*

Según el artículo 14.1 son bienes inmuebles, «además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que están formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos». Estamos pues ante una definición que amplía el concepto legal procedente del artículo 334 del Código¹¹, puesto que el número 3 de este precepto considera bienes inmuebles «todo lo que está unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto»; mientras que la norma especial para los inmuebles del Patrimonio Histórico incluye en su definición incluso a los elementos consustanciales de un edificio que forman parte del mismo o de su exorno, aunque su separación no perjudique al mérito histórico o artístico del bien al que están adheridos y aunque sean fácilmente aplicables

¹⁰ Para un análisis más detallado en este sentido v. L. MARTÍN REBOLLO, *El comercio del arte...*, cit., pp. 24 ss.

¹¹ La redacción del artículo 14 con la expresa remisión al artículo 334 del C.C. y el contenido de dicho artículo 14 hace evidente que se produce dicha ampliación. En este sentido v. J. M. ALEGRA AVILA, *Evolución y régimen jurídico*, cit., t. I, p. 338; P. GARCÍA ESCUDERO y B. PENDAS GARCÍA, *El nuevo régimen jurídico del Patrimonio Histórico Español*, Madrid, 1986, p. 156; L. H. CLAVIERIA GONSÁLBEZ, «Comentario al artículo 334», en AA.VV., *Comentario del Código Civil* (Ministerio de Justicia), t. I, Madrid, 1991, p. 930.

a otras construcciones o a otros usos. Por consiguiente, tienen la consideración de inmuebles, aunque su separación sea posible «sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto».

Por otro lado, el artículo 334.4 del Código Civil considera como bienes inmuebles: «Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo». Este precepto comprende lo que la doctrina denomina «inmuebles por destino», es decir bienes muebles por naturaleza (esto es, objetos que pueden ser trasladados de un lugar a otro sin deteriorarse ni alterarse) que desempeñan o están llamados a desempeñar, de modo estable, una función de servicio respecto de un inmueble por naturaleza. Los requisitos que se imponen para que se pueda hablar de inmuebles por destino son: primero, que exista un acto de destinación, acto jurídico realizado por el dueño del inmueble; segundo, que se instaure una relación de dependencia o de servicio entre la cosa inmueble principal y la mueble destinada; y tercero, que ese destino sea estable, aunque no perpetuo.

El supuesto de hecho del artículo 334.4 que acabamos de comentar es de más difícil distinción respecto de los elementos a que se refiere el artículo 14.1 L.P.H.E. como consustanciales con el edificio y que forman o hayan formado parte de su exorno. Así, un cuadro de pintura constituye un exorno de un inmueble que puede ser consustancial con el edificio por haber formado parte de su historia y existir el propósito de su dueño de destinarlo de modo permanente a aquél. Este supuesto se incluiría en el artículo 334.4 del Código Civil y en el artículo 14.1 L.P.H.E. Sin embargo, como señala J. M. Alegre Avila, en la idea del artículo 14.1 estaban presentes otro tipo de supuestos que amplían el ámbito de los inmuebles por destinación del Código: «En efecto, la referencia a la posibilidad de que los aludidos elementos, en el caso de poder ser separados “constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original”, fuerza a pensar que el legislador ha tomado en consideración no bienes muebles (una estatua, una pintura), sino elementos integrantes de la estructura de un edificio (un relieve, por ejemplo), no obstante lo cual ser fácilmente separables del edificio en cuanto tal, separación que puede hacerse sin perjudicar “visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos”. La utilización de esta expresión, “adherencia”, nos inclina a entender que el legislador estaba pensando en supuestos de “vinculación” con el inmueble de carácter superior a los que derivan de la “destinación” en el sentido del artículo 334.4 C.C.»¹².

La L.P.H.E no contiene, a diferencia del criterio seguido para los bienes inmuebles, una definición de bien mueble, por lo que nos atenemos al artículo 335 del Código Civil según el cual: «Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general

¹² J. M. ALEGRE AVILA, *Evolución y régimen jurídico*, cit. t. I, p. 341.

todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.» Son, pues, bienes muebles todos aquellos bienes que no menciona el artículo 334. Ahora bien, a los efectos de la L.P.H.E, según hemos visto, tienen también la consideración de inmuebles aquellos elementos que pueden considerarse consustanciales con los edificios y forman parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque puedan ser separados sin perjuicio visible al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos aun cuando puedan ser aplicados a otros usos y construcciones. Sin embargo, estos bienes, de acuerdo con el artículo 335 del Código se reputan como bienes muebles, pues según el número 3 del artículo 334 son bienes inmuebles todo lo que está unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puede separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. Vemos, sin embargo, que las posibilidades de separación y aplicación del objeto a otros usos o construcciones distintos del original está expresamente contemplada en el artículo 14.1 como circunstancia que no impide la consideración del bien como bien inmueble.

Estos elementos consustanciales con el edificio, que forman parte del mismo o de su exorno que son considerados bienes inmuebles seguirán la suerte del edificio en cuanto a la categoría legal en la que se encuadren. De modo que la declaración como bien de interés cultural del edificio conlleva la de los elementos consustanciales, a los cuales se les aplicará el régimen jurídico previsto para los inmuebles declarados de interés cultural.

Es fundamental distinguir este supuesto de elementos-bienes inmuebles del contemplado en el artículo 27 L.P.H.E. inserto en el Título III, relativo a los bienes muebles. Dicho artículo, después de indicar que pueden ser objeto de declaración como bienes de interés cultural los bienes muebles, dispone: «tendrán tal consideración, en todo caso, los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia».

Estos bienes muebles a que se refiere el artículo 27 *no pierden su individualidad como bienes muebles*, ingresan en la categoría de bienes de interés cultural como bienes muebles por el hecho de que se reconozcan que son esenciales desde el punto de vista de la historia del inmueble declarado.

La esencialidad, como afirma J. M. Alegre Avila a los efectos de la consideración como bienes de interés cultural de los muebles contenidos en un inmueble objeto de declaración como bien de interés cultural del artículo 27 L.P.H.E., ha de ser distinguida de la consustancialidad a que se refiere el artículo 14.1 como determinante de la consideración de los elementos que forman parte de un edificio o de su exorno como bienes inmuebles. En este segundo caso estamos ante una relación de «dependencia» o «subordinación» entre el elemento-bien mueble y el edificio-bien inmueble, puesta de manifiesto en la vinculación existente en el mismo; mientras que en el primero los bienes muebles no están situados en una relación de subordinación, depen-

dencia o accesoriedad en relación con el edificio en el cual se hallan contenidos, sino que conservan su autonomía e independencia como tales bienes muebles, contribuyendo a explicar mejor la historia del inmueble declarado de interés cultural en el que están situados. La vinculación en este caso se produce no con el edificio, sino con los valores históricos de que el mismo es expresión¹³.

La consecuencia jurídica que se deriva de tal situación es que a los elementos consustanciales del artículo 14.1 son susceptibles de ser objeto de las declaraciones previstas para los inmuebles y se les aplicará el régimen jurídico establecido para los inmuebles, en tanto que los bienes muebles contenidos en un inmueble declarado que forman parte esencial de su historia siguen el régimen previsto para los bienes muebles.

b) *La descripción del bien declarado de interés cultural*

Las obligaciones y limitaciones que lleva aparejada la declaración de interés cultural de un bien, que implica el máximo nivel de protección, hace necesario en aras de la seguridad jurídica que se describan suficientemente para su identificación los bienes afectados por la declaración. De ahí que el artículo 11.2 de la Ley diga: «La resolución del expediente que declare un Bien de Interés Cultural deberá describirlo claramente. En el supuesto de inmuebles, delimitará el entorno afectado por la declaración y, en su caso, se definirán y enumerarán las partes integrantes, las pertenencias y los accesorios comprendidos en la declaración.» Este artículo se completa con el artículo 12 del R.P.H.E. que impone la obligación de la descripción clara de los bienes también en el acto por el que se incoa el expediente para la declaración. Esto parece sensato puesto que esa descripción ayudará a instruir el expediente y a solicitar los informes adecuados o necesarios y también porque la incoación del expediente determina en relación con el bien afectado, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados (art. 11.1 L.P.H.E.).

El artículo 15 II del R.P.H.E. vuelve a decir que «El Real Decreto por el que se declara un bien de interés cultural deberá describirlo claramente para su identificación y en su caso contendrá las especificaciones a que se refieren los artículos 11.2 y 27 de la Ley 16/1985».

La declaración de un bien mueble no afecta normalmente a otros bienes. Sin embargo, la relativa a un bien inmueble tiene una influencia más amplia. Se extiende hacia todo lo que le rodea, hacia las construcciones contiguas o próximas que impidan o perturben su contemplación, conducciones eléctricas, vallas publicitarias, antenas de T.V., que pueden degradar el bien o hacer perder su carácter. Por ello se deberá delimitar la zona afectada (art. 11 L.P.H.E.) motivando esta delimitación (art. 12 R.P.H.E.), es decir, dando ra-

¹³ *Ibidem*, p. 365.

zón de las circunstancias por las que se prevé un espacio circundante al inmueble declarado desde la perspectiva de las necesidades de protección del mismo.

c) *El concepto de partes integrantes, pertenencias y accesorios en el Derecho Civil y su aplicación en la L.P.H.E.*

El Código Civil español no recoge la categoría de pertenencias. La doctrina europea ha venido distinguiendo, aunque la mayor parte de los Códigos Civiles no lo hicieran expresamente, entre partes integrantes y pertenencias: las primeras contribuyen a formar la cosa de que se trate, de modo que sin cualquiera de ellas la cosa no se reputa completa para desempeñar su función ordinaria o para ser ella misma según la apreciación común (por ejemplo el motor de un automóvil); las segundas son cosas destinadas por la persona legitimada al servicio (ornamentación, protección, etc.) de una cosa principal ya completa. Lo decisivo para la distinción entre parte y pertenencia es que la parte colabora con la *perfectio* de la cosa y la pertenencia sirve a la cosa, la mejora, la protege, facilita su uso, pero partiendo ya de una cosa previamente integrada¹⁴.

El Código Civil español no se refiere expresamente a las pertenencias, pero contempla, en cambio, los inmuebles por destino (números 4 al 7 del artículo 334 C.C.) y los accesorios (art. 883, relativo a los legados, y art. 1097, referente a la obligación de entregar cosa determinada). La doctrina española ha analizado los requisitos que el Código Civil exige para los inmuebles por destino y los accesorios y los que el Derecho comparado exige como típicos de las pertenencias y ha entendido que el Código ofrece base suficiente para acoger la categoría de pertenencias en nuestro Derecho.

El concepto jurídico de pertenencias conlleva dos efectos y tres requisitos. Los efectos son los siguientes: primero, la pertenencia acompaña a la cosa principal en los negocios jurídicos de los que ésta sea objeto, salvo pacto o declaración en contrario; segundo, la pertenencia conserva su «individualidad», pudiendo gozar de vida jurídica separada. Los requisitos son tres: acto de destinación realizado por la persona legitimada; relación de servicio entre la cosa principal y la pertenencia; y tercero, estabilidad o permanencia de esa relación¹⁵. Pues bien, estas notas que caracterizan a las pertenencias son predicables de las que el Código Civil español considera «inmuebles por destino». El Código contempla los «accesorios» (arts. 883 y 1097), pero no ofrece un concepto de los mismos. En relación con ellos L. H. Clavería ha entendido que se identifican con las pertenencias y deben reunir idénticos requisitos a los seña-

¹⁴ Cfr. L. H. CLAVERÍA GONSÁLBEZ, «Comentario al artículo 334», en *Comentario del Código Civil*, t. I, cit., p. 925.

¹⁵ *Ibidem*, p. 926.

lados para los «inmuebles por destino» (destinación, relación de servicio y permanencia o estabilidad)¹⁶.

Como consecuencia de todo lo dicho, podemos afirmar que las pertenencias y accesorios que según el artículo 11.2 L.P.H.E. han de ser definidos y enumerados en el expediente que declara un inmueble como bien de interés cultural, no son bienes distintos de los inmuebles según la definición contenida en el artículo 14.1. En efecto, el artículo 14.1 al definir los bienes inmuebles a los efectos de la L.P.H.E. se remite al artículo 334 del Código Civil en el que implícitamente se incluyen, según hemos visto, las pertenencias y accesorios como inmuebles por destino.

4. EL TRASLADO DE BIENES INMUEBLES

El artículo 18 L.P.H.E. dispone con carácter general para los bienes inmuebles declarados de interés cultural que son «*inseparables de su entorno*». Y añade «no se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9.º, párrafo 2.º, de esta Ley»¹⁷. En relación con este precepto han de tenerse en cuenta las siguientes observaciones:

a) La *ratio* de la norma es clara. Con ella se trata de garantizar la intangibilidad del bien inmueble y tiene sentido por la incidencia que las condiciones ambientales pueden tener en la conservación y seguridad del bien. Existe una íntima relación entre el bien y el ambiente en que se ubica, y el valor del bien podría desaparecer o disminuir si fuera trasladado a otro entorno, aunque no saliera del territorio del Estado. Pero además, durante el proceso de traslado, el bien puede sufrir daños e incluso los mismos materiales que lo componen

¹⁶ L. H. CLAVERIA GONSÁLBEZ, en su trabajo «Las pertenencias en Derecho Privado español», en *Anuario de Derecho Civil*, 29 (1976), p. 28, nota 69, refuerza su opinión con una Resolución de la Dirección General de los Registros de 19 de noviembre de 1943: «... en la legislación patria no existe un concepto técnicamente elaborado de las partes integrante y accesorios, pero puede descubrirse un criterio análogo respecto de las últimas en las llamadas cosas inmuebles por destino, especificadas en los números 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 334 del Código Civil...» (Considerando 5.º).

¹⁷ El artículo 21 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933 (aprobado por Decreto de 16 de abril de 1936, modificado por el Decreto 1545/1972, de 15 de junio) disponía que los monumentos histórico-artísticos no podrán ser desmontados total o parcialmente sin previa autorización de la Dirección General de Bellas Artes, y cuando sin ella hayan sido desmontados clandestinamente, estarán obligados los que lo hicieron a volver a montarlo bajo la dirección de los arquitectos de zona. Lo mismo se aplicaba a los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia y piezas semejantes. El artículo 1 del Decreto de 14 de marzo de 1963 preveía: «Los propietarios, poseedores o usuarios de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos de análoga índole cuya antigüedad sea de más de cien años no podrán cambiarlos de lugar ni realizar en ellos obras o reparación alguna sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.»

pueden deteriorarse debido a las nuevas condiciones de clima, humedad, temperatura, etc., que existan en el lugar en el que el bien vaya a ubicarse.

b) El alcance del precepto es menos claro. En él se prohíbe el desplazamiento o remoción de cualquier inmueble de interés cultural. La doctrina ha puesto de manifiesto el significado de los términos «desplazamiento o remoción» que emplea el artículo 18:

«Conceptos difíciles de precisar en todo su alcance, en particular el segundo de ellos, ya que si, resulta claro, que el desplazamiento de un bien supone un traslado de un lugar a otro, la remoción, por el contrario, presenta un significado mucho menos preciso; remoción, en el lenguaje vulgar, equivale a arreglo, reparación; es en palabras del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, «acción y efecto de remover o removerse»; pasar o mudar una cosa de un lugar a otro; «quitar, apartar u obviar un inconveniente», en las acepciones que a nosotros interesan, resultaría, desde esta perspectiva, que el desplazamiento y la remoción contarían, en ese ámbito, con un significado muy similar; en ambos casos remiten a una misma operación, «el traslado, la mudanza» del bien de un lugar a otro, haciendo pensar, en consecuencia, que para la Ley uno y otro término son sinónimos o equivalentes. Ahora bien, es posible, a nuestro entender, aventurar una interpretación que delimite el campo propio de esas operaciones, aquella que entienda que el desplazamiento conlleva el traslado físico del bien de un lugar a otro, su mudanza en el territorio, en tanto que la remoción vendría a constituir una operación de cambio, de traslado de los distintos elementos que componen un bien cultural que permanece, sin embargo, en su originaria ubicación. Esta interpretación puede, quizá, perfilar los términos legales, dotando a la norma de un contenido más acabado, en el sentido de que a su amparo queden prohibidas no sólo las acciones de desplazamiento del bien de un lugar a otro, sino también las alteraciones que se produzcan en su interior»¹⁸.

c) La prohibición del artículo 18 tiene excepciones. En concreto la remoción o el traslado por causa de fuerza mayor o de interés social están permitidos¹⁹. Pensemos, por ejemplo, en los casos de pueblos cubiertos por pan-

¹⁸ C. BARRERO RODRÍGUEZ, *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*, Madrid, 1990, pp. 521-522.

¹⁹ *Ibidem*, p. 522; pone de relieve la imprecisión de las causas que legitiman estas operaciones: «fuerza mayor o interés social»: «Conceptos jurídicos indeterminados necesitados de una precisión en el mundo del Derecho. En la noción de fuerza mayor, en primer término, han de comprenderse todos aquellos supuestos en los que, con independencia de las circunstancias que la han originado, se produce una situación de peligro real y efectivo para la conservación de los bienes históricos, que legitima, en garantía de la misma, una actuación, en principio, no querida por el legislador: el desplazamiento o remoción del bien. Más complicada y a la vez de más difícil jus-

tanos o de edificios en ruinas de los que haya que salvar una portada. Para estos casos excepcionales se prevé un procedimiento análogo al empleado para la declaración como bien de interés cultural en el artículo 9.2 L.P.H.E.: expediente, informe favorable de las instituciones consultivas, información pública, audiencia del Ayuntamiento interesado y resolución.

d) Las Comunidades Autónomas que promovieron diversos recursos de inconstitucionalidad contra la L.P.H.E., pusieron en cuestión el artículo 18 por considerar que, al someterse a la autorización de la Administración del Estado todo desplazamiento o remoción de los bienes de interés cultural, se invadían competencias estatutariamente asumidas por las Comunidades Autónomas, que no pueden tener cobertura en el ámbito competencial que el artículo 149.1.28.º de la Constitución reserva al Estado, esto es, la «defensa contra la exportación y la expoliación». El Tribunal Constitucional en la ya citada sentencia de 31 de enero de 1991 (F.J. 14) rechaza esta impugnación amparándose en el concepto de expoliación:

«La utilización constitucional de un término no puede entenderse siempre limitada a su estricto significado gramatical y menos a una sola acepción del mismo, de modo que han de considerarse comprendidas en aquél el conjunto de medidas de defensa y protección contra la pérdida, deterioro o destrucción, así como aquellas que pretenden preservar el bien o función social que les son propios. Desde esta perspectiva se advierte que el cambio de emplazamiento de un inmueble o su remoción implica riesgos para la propia existencia o también para la función social, cultural e histórica a la que aparece vinculado; y no sólo esto, sino que la situación de un inmueble confiere de ordinario a su entorno un carácter derivado de aquél, de tal manera que, no ya el bien singular, sino el paraje, quedan de hecho calificados al calificarse el primero. Por ello es preciso someter el desplazamiento a autorización previa por parte de la Administración del Estado, como garante de la preservación de ta-

tificación es la determinación del alcance que haya de atribuirse al interés social en este ámbito, un concepto abstracto que remite en última instancia a las necesidades sentidas por la generalidad de los individuos que componen una cierta sociedad. El interés social presenta, de esta forma, múltiples y variadas facetas, concretándose por ello de manera plural y diversa. Desde esta perspectiva, el artículo 18 pudiera estar consagrando la posibilidad de traslado o remoción de un bien histórico cuando así lo exija la satisfacción de superiores intereses de la colectividad, cuando con tales operaciones se logre dar respuesta a determinadas necesidades sentidas por éstas; actuaciones así posibles bajo la cobertura de la norma, siempre que queden suficientemente garantizados los valores culturales presentes en el bien, principio básico de toda la actuación administrativa, según consta en la propia Constitución.» Por su parte, P. GARCÍA ESCUDERO y B. PENDAS GARCÍA (*El nuevo régimen jurídico*, cit., pp. 160-161) sostienen que el ámbito de aplicación del artículo 18 debería haber quedado reducido a los supuestos de fuerza mayor y consideran que el interés social ha de entenderse en «el sentido que dicha expresión tiene en la legislación española sobre expropiación forzosa; en todo caso, hubiera sido preferible, según el espíritu que parece inspirar al legislador, hablar de la “función social” que cumple el bien afectado».

les bienes en cuanto se den las citadas circunstancias y como consecuencia de la evidente relación que existe entre la remoción del bien y la privación o lesión de su propio destino»²⁰.

e) El artículo 18 contempla el traslado de los bienes inmuebles de interés cultural pero existen otros muchos inmuebles que sin merecer tal calificación son igualmente inseparables de su entorno y debe por tanto impedirse su desplazamiento. Creemos, como argumenta J. L. Alvarez Alvarez, que para lograrlo se puede aplicar el criterio que se desprende del artículo 25²¹. Aunque el precepto se refiera a la demolición total o parcial y al cambio de uso de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural (actuaciones que podrán ser suspendidas por el organismo competente), es obvio que el traslado o remoción es más grave aún que el cambio de uso, por lo que se deberá de aplicar la misma norma (argumento *maior ad minus*)²².

²⁰ Conviene indicar que los recursos planteados por la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco cuestionaban la constitucionalidad del concepto de expoliación tal y como aparece definido en el artículo 4 L.P.H.E: «A los efectos de la presente Ley —dice el mencionado precepto— se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social.» Este artículo era impugnado sobre la base de que en el mismo se había efectuado una interpretación del término expoliación del artículo 149.1.28.º C.E. que excedía del sentido propio que a dicho término ha de atribuirse (expoliación como sinónimo de «acción de despojar con violencia o iniquidad») y se alegaba también que la extensión del concepto puramente gramatical a los supuestos en que se «perturbe el cumplimiento de la función social» suponía traspasar el título competencial que el Estado tiene atribuido. Frente a esta interpretación de los recurrentes, el Tribunal Constitucional (F.J. 7) sostendrá que «la acepción constitucional del concepto expoliación no debe quedar limitada al estricto significado gramatical del mismo, como ocurre en general con los conceptos indeterminados, que rebasan su acepción literal para alcanzar el sentido que la experiencia les ha ido atribuyendo. Lo contrario supondría aquí restringir la competencia del Estado a las meras funciones de vigilancia, protección y represión contra los ataques físicos que dañen o destruyan el patrimonio o priven ilegalmente del mismo, competencia que en general ya le viene atribuida por el artículo 149.1.6 de la C.E. como comprendida en las medidas de orden público, penales o civiles, en cuanto el despojo o destrucción violentos ya tengan de trascendencia de infracción penal (art. 46 de la C.E.) o simplemente la privación ilícita. Pero algún mayor alcance habrá que atribuir al término que delimita, en el artículo 149.1.28.º, la competencia para la defensa contra la expoliación, cuya mención en otro caso sería innecesaria. La utilización del concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como definitoria de un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales. Por ello mismo abarca un conjunto de medidas de defensa que, a más de referirse a su deterioro o destrucción, tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza, en cuanto portador de valores de interés general necesitados, estos valores también, de ser preservados. Así pues, la Ley llama perturbación del cumplimiento de su función social a la privación del destino y utilidad general que es propio de cada uno de los bienes, aunque materialmente el bien mismo permanezca».

²¹ Cfr. J. ALVAREZ ALVAREZ, *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español*, Madrid, 1989, p. 457.

²² La medida del artículo 25 es de carácter cautelar y provisional, pues tiene fijado un plazo máximo de vigencia de seis meses, en los cuales la Administración competente deberá resolver sobre la procedencia de la aprobación inicial de un Plan Especial o de otras medidas de protección

La prohibición que recoge el artículo 18 es aplicable con carácter provisional, en virtud del artículo 11.1 L.P.H.E. a los bienes no declarados de interés cultural sobre los que se haya incoado el procedimiento de declaración. Estamos, pues, ante una aplicación cautelar a fin de evitar que la incidencia, por cualquier causa, de alguna actuación (por ejemplo, el traslado) realizada con posterioridad a la incoación de expediente declarativo sobre el bien, pueda menoscabar la integridad de sus valores, cuando se resuelva el expediente de declaración. Se trata de que el bien, al tiempo de efectuar definitivamente la declaración, exista y esté en idénticas condiciones a las que tenía cuando se incoó el procedimiento de declaración.

f) El desplazamiento o remoción ilegales de un inmueble afectado por un expediente de declaración de bien de interés cultural, constituye según el artículo 76.1.g) una infracción administrativa que será sancionada conforme a lo dispuesto en este artículo. La infracción se produce tanto cuando hay traslado de un inmueble declarado como cuando simplemente se produzca el traslado de un bien sobre el que se haya incoado el expediente para la declaración. Así lo da a entender la expresión del artículo 76.1.g) de «un inmueble afectado por un expediente de declaración». La cuantía de la sanción que puede imponerse está en función de la posibilidad de valorar económicamente la lesión ocasionada al Patrimonio Histórico Español. Si la lesión se puede valorar económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado (art. 76.2 L.P.H.E.), procediéndose a graduar la medida de la sanción en atención a los criterios señalados en el artículo 77 L.P.H.E. En los demás casos, en que no se pueda realizar tal valoración, la sanción para el supuesto de desplazamiento o remoción ilegal es la multa de hasta 100.000.000 de pesetas (art. 75.3.c) L.P.H.E.).

5. EL TRASLADO DE BIENES MUEBLES

No existe en la L.P.H.E. una disposición que prohíba expresamente el traslado de bienes muebles dentro del territorio nacional²³. Los bienes mue-

de las previstas en la legislación urbanística, o bien incoarse, por parte del órgano con competencia específica para la aplicación de la Ley, el correspondiente expediente para la declaración de bien de interés cultural.

²³ La Ley italiana de 1 de enero de 1939, núm. 1089, sobre la tutela de las cosas de interés artístico o histórico, es más estricta en este punto. La disciplina en esta materia es diversa según el titular del bien. Así, los bienes pertenecientes a las provincias, ayuntamientos, entes o institutos legalmente reconocidos, sean muebles o inmuebles, «non possono essere demolite, rimosse, modificate o restaurate senza l'autorizzazione del Ministro per l'educazione nazionale. Le cose medesime non possono essere adibite ad usi non compatibili con il loro carattere storico od artistico, oppure tali da recare pregiudizio alla loro conservazione ed integrità. Esse debbono essere fissate al luogo di loro destinazione nel modo indicato dalla Soprintendenza competente» (art. 11). En cuanto a los bienes de propiedad privada, les afecta también la prohibición general de remoción sin la autorización del Ministro para la Educación Nacional (art. 12.I), pero gozan de una mayor

bles siguen normalmente al propietario y pueden cambiar de ubicación. Ahora bien, la Administración ha de tener conocimiento del traslado de los bienes muebles para que pueda realizar las labores de inspección y conservación que le competen. En relación con los bienes muebles incluidos en el Inventario General, el artículo 26.6.c) L.P.H.E. dispone: «La transmisión por actos *inter vivos* o *mortis causa*, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes, deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario General». La expresión «cualquier modificación» es muy extensa, e incluye, por supuesto, el traslado de los bienes como se desprende del artículo 24.3.b), que dispone la anotación en el Inventario General de las «transmisiones por actos *inter vivos* o *mortis causa* y los traslados de estos bienes». En cuanto a los bienes muebles declarados de interés cultural, las transmisiones o traslados se inscribirán en el Registro General previsto por la L.P.H.E. para estos bienes (art. 13.1 L.P.H.E.)²⁴.

La anotación de los traslados, es fundamental para conocer la localización del bien que es uno de los objetivos básicos del Registro y del Inventario General. Deberán anotarse tanto los traslados definitivos, por ejemplo por cambio de domicilio del titular, como los temporales, debidos, por ejemplo, a un préstamo, exposición, restauración, etc. Igualmente se deberá anotar el reintegro a su localización habitual y, en su caso, sería conveniente que figurara la causa de ese traslado²⁵.

Respecto de los bienes muebles que tengan —incoado expediente para la declaración existe la obligación de comunicar su traslado, pues el efecto fundamental de la incoación es la aplicación provisional, en relación a los bienes afectados, del régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural (arts. 11.1 L.P.H.E. y 12.3 R.P.H.E.). El acto por el que se incoa expediente de declaración de interés cultural se comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural, debiendo causarse la correspondiente anotación preventiva, tal y como especifica el segundo punto del artículo 12.1 L.P.H.E. y ratifica el artículo 12.2 II R.P.H.E.

La L.P.H.E. no impone a los titulares de bienes que tengan incoado expediente para la inclusión en el Inventario General de bienes muebles, la obligación de poner en conocimiento de la Administración los traslados de estos bie-

disponibilidad para la colocación del bien en el lugar de destino, pues el artículo 12.II únicamente prescribe que «nel caso in cui il trasporto di cose mobili notificate sia in dipendenza del cambiamento di dimora del detentore, questi dovrà darne notizia alla competente soprintendenza, la quale potrà prescrivere le misure che ritenga necessarie perchè le cose medesime non subiscano danno». La limitación en este supuesto afecta, pues, no a la remoción en sí, sino al modo de efectuarse.

²⁴ El artículo 21.3 c) del R.P.H.E. prescribe que se anotarán en el Registro de Bienes de Interés Cultural: «Las transmisiones por actos *inter vivos* o *mortis causa* y los traslados. A este fin los propietarios y poseedores comunicarán al Registro General tales actos, aportando, en su caso, copias notariales o certificaciones registrales o administrativas de los documentos en que consten aquellos actos.»

²⁵ En este sentido v. J. L. ALVAREZ ALVAREZ, *Estudios sobre el Patrimonio...*, cit., p. 164.

nes que no den lugar a una venta o transmisión a terceros —art. 26.1.a) R.P.H.E.—. La incoación del expediente determinará, en virtud del artículo 29.3 R.P.H.E., la aplicación del régimen de protección previsto para los bienes incluidos en el Inventario General, a los efectos de exportación. La cuestión que se suscita es entonces la siguiente: ¿podrá aplicarse este régimen a otros efectos? Para J. L. Alvarez Alvarez, la incoación del expediente produce el efecto de la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes inscritos, por aplicación analógica del artículo 11.1 de la L.P.H.E., que se refiere como hemos visto a los bienes de interés cultural²⁶. Por el contrario, C. Barrero Rodríguez sostiene que el estatuto jurídico previsto por el artículo 29.3 R.P.H.E. para los bienes incluidos en el Inventario General se retrotrae al momento mismo de la incoación del expediente, no en su conjunto, sino en relación tan sólo con la exportación, justificando su criterio, por un lado, por el hecho de ser la exportación el centro de regulación jurídica de esta categoría de bienes y, por otro, en el menor grado de interés presente en tales bienes²⁷. Por su parte, J. M. Alegre Avila se plantea el problema que surge con la resolución de un expediente para la inclusión de un bien en el Inventario General cuando se haya comenzado la tramitación en una Comunidad Autónoma y el bien afectado se haya trasladado fuera del ámbito territorial de esa Comunidad. Con acertado criterio estima que el régimen provisional previsto en el artículo 29.3 R.P.H.E. a los efectos de la exportación, sea igualmente extendido [al menos, a los efectos del artículo 24.3.b) R.P.H.E. (transmisiones por actos inter vivos o mortis causa y traslados)] al objeto de imponer a los titulares la obligación de comunicar a la Administración Autónoma que haya incoado el expediente de inclusión el traslado del bien afectado fuera de su territorio, con el fin de que ésta remita el expediente a aquella Comunidad Autónoma destinataria del bien de que se trate²⁸. Además de esta razón práctica, consideramos que la particular relevancia que pueden tener los bienes susceptibles de ser incluidos definitivamente en el Inventario General, hace aconsejable que se conozca la ubicación a los efectos de la buena conservación y de que se adopten las medidas de precaución por razón de su posible deterioro o uso indebido.

Del examen hasta aquí realizado se infiere que los bienes muebles, incluso los declarados de interés cultural (es decir, pertenecientes a la categoría de bienes que tienen una singular relevancia y que están sometidos a un régimen de protección más intenso) pueden ser trasladados con la mera comunicación a la Administración, sin necesidad de solicitar una autorización. No obstante, la L.P.H.E. ofrece los medios necesarios para que la Administración impida estas operaciones cuando las considere perjudiciales para la integridad y seguridad de los bienes que se trasladan.

²⁶ Cfr., *Ibidem*, p. 212.

²⁷ Cfr. C. BARRERA RODRÍGUEZ, *La ordenación jurídica...*, cit., p. 312.

²⁸ Cfr. J. M. ALEGRE AVILA, *Evolución y régimen jurídico...*, cit., t. I, p. 502.

Existe en la L.P.H.E. una determinación común a todos los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español: el deber de conservación que recae sobre los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de tales bienes. El artículo 36.1 impone directamente a los destinatarios la obligación de «conservar, mantener y custodiar», habilitando asimismo a la Administración para que controle el efectivo cumplimiento de tales obligaciones. Esta habilitación administrativa comprende una potestad sancionatoria para todos los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y para las categorías legales de bienes de interés cultural, bienes muebles incluidos en el Inventario General y bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico, comprende también facultades de inspección y, en ciertos casos, facultades de ejecución directa (arts. 36.3 y 52.2 y 3 L.P.H.E.).

Sobre el contenido del deber de *conservación*, la L.P.H.E. no proporciona indicaciones precisas. Ha de entenderse, no obstante, que el deber no puede limitarse al cuidado de que permanezcan en el objeto tutelado los valores inmateriales de que está dotado, sino que debe comprender también que se mantenga en un estado compatible con el interés público y que se preserve adecuadamente. Esto significa que la conservación implica todo lo relativo a la seguridad de su ubicación y, en particular, entraña la obligación de impedir aquellos riesgos que puedan destruirlo o deteriorarlo²⁹.

Bajo esta perspectiva, la Administración que en principio no podrá oponerse al traslado de bienes muebles en el territorio nacional, deberá actuar cuando le sea preventivamente comunicada tal operación en los casos en que el traslado pueda incidir o afectar a las condiciones de conservación. Así, puede ordenar las modalidades de transporte, los medios necesarios-para que el bien no sufra ningún daño, comprobar que la nueva ubicación propuesta por el propietario o poseedor no expone el bien a un peligro de deterioro u ofrezca las suficientes garantías contra robos, etc. En los casos en los que no puedan ser debidamente afrontados estos riesgos podrá prohibirse el desplazamiento. No obstante, desde un punto de vista práctico, no puede ocultarse que la propia naturaleza de estos bienes, fáciles de ser ocultados, hace difícil a la Administración un control absoluto sobre los mismos.

6. LA VINCULACIÓN AMBIENTAL DE LOS BIENES MUEBLES.

LOS BIENES MUEBLES DECLARADOS DE INTERÉS CULTURAL POR SU VINCULACIÓN A UN INMUEBLE DECLARADO

Constituye una cuestión controvertida determinar si la Administración podría oponerse al desplazamiento de un bien mueble alegando que está ligada a un determinado ambiente y tiene un interés especial para la colectividad del

²⁹ Cfr. M.^a R. ALONSO IBÁÑEZ, *El Patrimonio Histórico, destino público y valor cultural*, pp. 273 y 274.

lugar en que se encuentra. El problema puede plantearse cuando quiere trasladarse un bien fuera de los límites geográficos de una Comunidad Autónoma, pero incluso, como ha ocurrido en el caso de Pastrana al que nos referíamos en el umbral de estas páginas, cuando el traslado se produce dentro del territorio de una misma Comunidad Autónoma. En la legislación autonómica en materia de Patrimonio Histórico, como veremos en su momento, se advierte una tendencia a que los bienes con valores propios de una Comunidad Autónoma permanezcan en ella.

La L.P.H.E. no regula expresamente esta situación. Las normas que hemos analizado permiten, con la excepción del artículo 18 referido a inmuebles, el traslado de los bienes. El control preventivo que puede realizar la Administración cuando tiene conocimiento del cambio de ubicación de los bienes permite intervenir, según hemos visto, a fin de garantizar la conservación del bien. Ahora bien, ¿podrá impedir el desplazamiento justificándose en la necesidad de no sustraer el bien a un ambiente que exalta su valor histórico o artístico? La solución es dudosa y la laguna legal existente al respecto permite discutir si la prohibición puede fundarse en el motivo de que allá donde el bien se encuentra tiene un *particular valor* que puede cesar o disminuir si fuera llevado a otro lugar, lo cual, en definitiva, afectaría a la obligación de conservación, mantenimiento y custodia de que trata el artículo 36 L.P.H.E.

En general es cierto que el valor de una obra se halla en conexión al ambiente en el que y para el que ha surgido; si se le sustrae de su ambiente, es natural que su valor resulte afectado. Esto es así no sólo en los traslados interestatales, sino también, muy a menudo, en los traslados intraestatales. Es cierto, sin embargo, que una interpretación estricta del valor de la ambiental ubicación nos conduciría a la imposibilidad de «tocar» los bienes del lugar en el que se encuentran. Pero la garantía de protección del valor asociado a la colocación ambiental no puede fundamentar sin más una prohibición de traslado. El hecho de que tal prohibición no haya sido contemplada en la L.P.H.E. es sintomático al respecto. La Administración podrá vigilar, en defensa del interés de los ciudadanos, que se respeten los derechos de uso y acceso que el público tiene sobre el bien trasladado en virtud de los artículos 13.2 y 26.6.b) L.P.H.E. Podrá también intervenir para garantizar que en el traslado no menoscabe el valor del bien por falta de garantías en la integridad y seguridad del mismo. Pero no puede impedir el traslado con la genérica apelación al valor ambiental. Esto sólo podría suceder en la hipótesis de que en la relación entre el bien y el ambiente sea tan estrecha que contribuya de modo singular a resaltar el valor de bien de tal modo que si fuera llevado a otro lugar se atentaría a la misma integridad del objeto como bien cultural³⁰.

En este campo consideramos que las decisiones que se adopten habrán de tener muy en cuenta la categoría de los bienes que se quieren trasladar y el

³⁰ En este sentido M. GRISOLIA, *La tutela delle cose d'arte*, Roma, 1952, p. 334, y T. ALIBRANDI y P. FERRI, *I beni culturali e ambientali*, Milán, 1985, p. 361.

tipo de vinculación que pueden tener los bienes muebles al inmueble en el que están situados.

La cuestión que ahora nos planteamos es la relativa a la posibilidad de separar un bien inmueble declarado bien de interés cultural de aquellas partes integrantes, pertenencias y accesorios definidas y enumeradas en la correspondiente declaración (art. 11.2 L.P.H.E.) , así como la de aquellos otros bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de declaración como bien de interés cultural, cuando la propia declaración haya reconocido a aquéllos como «parte esencial de la historia» del bien inmueble declarado (art. 27 L.P.H.E.).

La L.P.H.E. no contiene ninguna norma que expresamente prohíba efectuar la separación. Es oportuno recordar a este respecto que la Ley únicamente exige que los traslados de bienes muebles declarados bienes de interés cultural se inscriban en el Registro General previsto por la Ley para estos bienes (art. 13.1), y respecto de los bienes muebles incluidos en el Inventario que se comunique a la Administración cualquier modificación en su situación [artículo 26.6.c)] y se anote en el Inventario General el traslado de estos bienes [art. 24.3.b) R.P.H.E.]. Es obvio que las partes integrantes (inmuebles por incorporación) no serán separables. Sin embargo, las pertenencias y accesorios (expresiones sinónimas) parecen en principio separables. Como veíamos en su momento³¹, las pertenencias conservan su independencia física y económica, y forman una unidad con el inmueble por un acto de destinación. Son los denominados inmuebles por destino, es decir, bienes que son muebles por naturaleza (pinturas, estatuas u otros objetos de uso u ornamento), pero que desempeñan de manera estable una función de servicio respecto de un inmueble al que están afectos. En estos casos, la consideración como bienes inmuebles deriva de la destinación de estos objetos al uso u ornamentación con el propósito de unirlos de forma permanente al inmueble de que se trate. Se requiere, pues, la voluntad consciente y deliberada del propietario de destinar los objetos muebles al servicio de manera estable³². Del mismo modo que la relación

³¹ V. *supra*, epígrafe II.3.c).

³² La doctrina dominante cree que sólo el propietario está legitimado para convertir una cosa en pertenencia de otra. L. H. CLAVERIA GONSÁLBEZ, sin embargo, no cree necesario ser propietario de ambas cosas :«nos parece que bastará tener sobre ellas un derecho —real o personal— suficiente para ello: es decir, deberá tratarse de un derecho que implique o contenga facultades de uso sobre las cosas de modo que su titular pueda, con arreglo a Derecho, intervenir sobre ellas utilizándolas al menos conforme a su naturaleza; así, para convertir un determinado objeto en pertenencia de un inmueble será preciso ser propietario de aquél, o bien usufructuario, arrendatario o comodatario; pero no podrá hacerlo un depositario del objeto mueble, ni quien posea éste en prenda; del mismo modo, la destinación deberá ser obra del propietario del inmueble, o bien del arrendatario, usufructuario, usuario, habitacionista o enfiteuta; pero no podrá realizarla, por ejemplo, el titular de un derecho real de hipoteca sobre dicho inmueble. En otros términos, el acto de destinación convertirá una cosa en pertenencia o accesorio de otra cuando tal acto se halle en la órbita de poderes o facultades que su autor tiene sobre las cosas entre las cuales el vínculo de subordinación va a establecerse» («Las pertenencias...», cit., p. 32).

de pertenencia se ha establecido por un acto voluntario de afectación, puede destruirse por un acto de desafectación. Retirar el retablo de una Iglesia supone, como es obvio, la ruptura del vínculo de destino. Los bienes muebles destinados siguen a la cosa principal en los negocios jurídicos de los que ésta sea objeto, salvo pacto o declaración en contrario, de modo que enajenado, por ejemplo, un inmueble, se consideran incluidos sus accesorios salvo que las partes quieran efectivamente excluirlos; las cosas destinadas no pierden su individualidad, sino que la conservan, pudiendo ser objeto de relaciones jurídicas separadas. Siendo ello así, nos planteamos si el régimen de las pertenencias en la L.P.H.E. adquiere perfiles propios que los diferencia de los principios del Derecho Privado en esta materia. En el Derecho Civil se ha puesto de relieve la exigencia del elemento subjetivo, la voluntad de quien dispone de las cosas de dar a la cosa mueble la destinación permanente al inmueble. La destinación puede cesar por la voluntad de quien tiene el derecho real sobre las cosas afectadas. ¿Es suficiente la voluntad del propietario en el caso de las pertenencias a las que se refiere el artículo 11.2 L.P.H.E. o en el de bienes muebles declarados por su vinculación al inmueble (art. 27 L.P.H.E.) para hacer cesar la destinación y trasladar estos bienes a otro lugar o podrá intervenir la Administración oponiéndose al mismo? La L.P.H.E. guarda silencio al respecto. Sin embargo, nos parece que en ciertos casos la voluntad del propietario para cambiar el servicio de la cosa y hacerle perder la cualidad de inmueble por destinación no es suficiente. La exigencia de tutela del interés histórico, artístico o de cualquiera de los tutelados en la Ley, da a la relación de dependencia de una cosa sobre otra un carácter particular que se refleja en los poderes de intervención que tiene la Administración dirigidos a tutelar dicho interés³³.

A efectos de la L.P.H.E. el legislador ha tenido en cuenta, para la declaración de un bien de interés cultural, el hecho objetivo de la anexión al inmueble, sin tomar en consideración la intención del propietario, de modo que la vinculación puede constituirse también allí donde faltan los presupuestos para que surja una pertenencia *iure privato*. Así, aunque no exista el propósito del titular legitimado de destinar de modo permanente una cosa al servicio de otra principal, la Administración puede establecer esa conexión cuando objetivamente responda a criterios históricos o artísticos, constatados al realizar el expediente para la declaración de bien de interés cultural, constituyendo una

³³ El régimen de las pertenencias, y en particular la inmovilización por destinación artística, ha sido objeto de interesantes estudios por parte de la doctrina italiana. Véanse: T. ALIBRANDI y P. FERRI, *I beni culturali...*, cit., pp. 279 ss.; P. CALAMANDREI, «Immobili per destinazione artistica», en *Il Foro Italiano*, 58 (1933), I, pp. 1715 ss.; C. CAMMEO, «Gl'immobili per destinazione nella legislazione delle belle arti», en *Scritti di Diritto Pubblico per Vacchelli*, 1938, pp. 83 ss.; M. CANTUCCI, *La tutela giuridica delle cose d'interesse artistico o storico*, Padova, 1953, pp. 125 ss.; DI GENNARO, «Volontà privata, potestà d'imperio e funzione giurisdizionale nella immobilizzazioni per destinazione artistica», en *Rivista dei beni pubblici*, 1937, pp. 93 ss.; M. GRISOLIA, *La tutela...*, cit., pp. 275 ss.

pertenencia *iure publico*. Esta conclusión se confirma con un análisis de la *ratio* particular —que no de la letra— de los artículos 11.2 y 27 L.P.H.E.³⁴. El fin que ha guiado al legislador ha sido el de dar un tratamiento unitario a estos bienes. La declaración de bien de interés cultural debería suponer, por ello, el destino común de lo comprendido en ella, por lo menos en ciertos supuestos. Si una cosa mueble está anexa establemente a un inmueble que tiene un importante valor histórico formando un todo común, lo que afecta al interés público es que permanezca donde está y como está, en el ambiente en que fue creada, en el lugar en que la historia le ha puesto originariamente. Lo deseable, como indica J. L. Alvarez Alvarez, sería que la declaración de bien de interés cultural especificara qué bienes son inseparables del inmueble que los incorpora. Los que no sean considerados como tales estarán afectos al régimen y limitaciones de los bienes de interés cultural, pero podrán tener su vida independiente del inmueble³⁵.

De este modo se introduce una limitación no prevista expresamente en la L.P.H.E., que habrá de establecerse con claridad (las limitaciones de derechos tienen carácter restrictivo). Por ello, nos parece que por razones de seguridad jurídica y certeza y por la elevada trascendencia que supone inmovilizar el bien, la resolución por la que se efectúa la declaración de bien de interés cultural constituye el momento adecuado para disponer la inseparabilidad con la debida motivación que debe ser concreta y no genérica. Recordemos que en el expediente de declaración de un inmueble se han de definir las partes integrantes, pertenencias y accesorios (art. 11.2 L.P.H.E.), así como los bienes muebles que por su vinculación a la historia del inmueble, deban quedar afectados por la declaración (art. 12.1 I R.P.H.E.)³⁶.

Constituye un requisito indispensable para que se pueda hacer la declaración que recaiga un informe favorable de una de las Instituciones Consultivas

³⁴ Una enmienda del Grupo Popular (n. 77) presentada en el Congreso al Proyecto de Ley de Patrimonio Histórico Español que no fue aceptada preveía estos conjuntos.

³⁵ Cfr. J. L. ALVAREZ ALVAREZ, *Estudios sobre el Patrimonio...*, cit., pp. 153 y 281.

³⁶ La inclusión de un bien en la categoría de bien de interés cultural se realiza de manera individualizada y requiere la incoación y tramitación de un expediente administrativo con el que se pretende constatar que el bien reúne de un modo singular y destacado los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español. La práctica de los actos de instrucción adecuados para determinar, conocer y comprobar los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución constituye la ocasión para que la Administración disponga de los datos necesarios en los que fundar la inseparabilidad de determinados bienes comprendidos en la declaración. Lo que constituye el nudo del expediente es el conjunto de criterios, datos y juicios que ha de reunir el órgano competente sobre los que fundar la resolución. A este fin, supuesta la general aplicabilidad de los preceptos contenidos en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 13.2 R.P.H.E.), la Administración competente «podrá recabar de los propietarios o titulares de derechos reales el examen del bien, así como las informaciones sobre el mismo que estime necesarias». Parece razonable que una decisión tan trascendente como la de la declaración se realice con un conocimiento directo del objeto. Se podrá conocer así su estado y conservación y, en el caso de inmuebles, su contenido habida cuenta de lo que disponen los artículos 11.2 y 27 L.P.H.E.

contempladas en el artículo 3.2 L.P.H.E., es decir, de quien dispone de la necesaria pericia o capacidad técnica-valorativa para emitir una opinión fundada sobre la concurrencia de los valores que justifican la inserción de un bien en la categoría de los de interés cultural. Igualmente, son trámites esenciales del procedimiento de declaración de inmuebles, la audiencia al Ayuntamiento interesado y la apertura de un período de información pública (art. 9.2 L.P.H.E.) a fin de hacer valer por cualquier persona, cuantas alegaciones se tengan por convenientes que puedan aportar al expediente las informaciones que contribuyan a fijar de un modo más preciso los antecedentes de la resolución. La práctica de la información pública es independiente del trámite de audiencia de quienes tienen la condición de «interesados» en el procedimiento, trámite éste que es de inexcusable realización en todos los procedimientos de declaración por aplicación de las normas generales de procedimiento administrativo (art. 13.2 R.P.H.E.).

Todos los trámites o fases del procedimiento que acabamos de exponer aportan al organismo que instruye el expediente un adecuado conocimiento de todas las circunstancias concurrentes en el supuesto, que le permitirán emitir un juicio en el que se constate de modo manifiesto y evidente la especial vinculación entre determinados bienes que han sido declarados, de suerte que tengan que correr un destino común.

El problema radica en determinar qué circunstancias legitiman la prohibición de traslado de bienes de interés cultural. Puede ser orientativo el artículo 27 L.P.H.E., que declara pertenecientes a esta categoría los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de declaración y que *ésta los reconozca como parte esencial de su historia*³⁷. A tales bienes se refiere el artículo 12 II R.P.H.E. en el que leemos: «Cuando se trate de un inmueble que contenga bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que por su vinculación a la historia de aquél deban ser afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, en la incoación se relacionarán estos bienes con una descripción suficiente para su identificación, sin perjuicio de que pueda ampliarse la relación durante la tramitación del expediente». En los supuestos en los que exista esta vinculación esencial del bien mueble a la historia del inmueble estaría justificada la inseparabilidad.

Las pertenencias y accesorios han de ser definidas y enumeradas —según indica el art. 11.2 L.P.H.E.— en la declaración del inmueble. Dado que el servicio que cumplen las pertenencias o accesorios respecto de la cosa principal cubre realidades más amplias que la mera referencia a la historia, el hecho de

³⁷ El Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español decía en el artículo 27: «Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español podrán ser declarados de interés cultural. Tendrán tal consideración, en todo caso, los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de declaración y sean parte esencial de su historia o uso.» La expresión «y sean parte esencial de su historia o uso» se sustituyó en el Senado (enmienda núm. 125 del Grupo Parlamentario Socialista) por la de «y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia», que tiene un alcance más restringido al omitir la referencia al uso.

que se incluyan en la declaración de un inmueble no implica que no se pueda modificar su emplazamiento. A estos efectos, podrá ser igualmente relevante el criterio del artículo 27, en el sentido que sólo serán inseparables si forman parte esencial de la historia del inmueble, lo que deberá ser constatado en la resolución de expediente, que especificará cuándo la separación perjudica gravemente el valor histórico del inmueble sobre el que recae la declaración. La solución deberá darse en cada caso en concreto y la inmovilización podrá efectuarse también después de la declaración, aunque esto supondría duplicar trámites y tener que obtener nuevamente informaciones que fundamentaran la prohibición de traslado; además acarrearía una inseguridad para el titular del bien al que en cualquier momento se le podrían limitar sus derechos.

La inmovilización también puede exigirse antes de la declaración, es decir, desde el momento en que se incoa el expediente para la declaración. El acto de incoación ha de contener las especificaciones a que se refieren los artículos 11.2 y 27 L.P.H.E., esto es, se han de relacionar las partes integrantes, pertenencias y accesorios, así como los bienes muebles vinculados a la historia de un inmueble objeto de la incoación del expediente.

La identificación de estos bienes se realiza, pues, en el momento de la incoación, momento en el que ya se puede contar con ciertos datos que aconsejen, de manera provisional, la inseparabilidad. El efecto fundamental de la incoación de expediente para la declaración es la aplicación provisional, en relación a los bienes afectados por el mismo, del régimen de protección previsto para los bienes que hayan sido objeto de la correspondiente declaración como bienes de interés cultural (arts. 11.1 L.P.H.E. y 12.3 R.P.H.E.). Se deberán de aplicar, pues, las normas que tiendan a salvaguardar la integridad de los valores que hacen merecer al bien el otorgamiento de la máxima categoría legal. Al efectuar definitivamente la declaración, se pretende que el bien exista en las mismas condiciones que tenía cuando se incoó el procedimiento de declaración. Y es evidente que el cambio de destino de los bienes muebles incluidos en un inmueble sobre el que se ha incoado expediente para la declaración, puede perjudicar su integridad en los supuestos en los que exista una especial vinculación. La inmovilización en este caso tendrá carácter provisional, en tanto no recaiga resolución definitiva. En el transcurso de la tramitación del expediente se obtendrán datos que permitan valorar la conveniencia de tal medida, e incluso se podrá apreciar a lo largo del procedimiento que existen bienes no identificados en el momento de la incoación que, sin embargo, forman parte esencial de la historia del inmueble, ampliándose la relación de bienes descritos en la incoación³⁸.

³⁸ El artículo 12.1 R.P.H.E., refiriéndose a inmuebles que contengan bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico, que por su vinculación a la historia de aquél deban ser afectados por la declaración, prevé expresamente que durante la tramitación del expediente se pueda ampliar la relación de bienes descritos en la incoación.

7. EL CAMBIO DE USO DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

La utilización de los bienes de interés cultural así como la de los bienes muebles incluidos en el Inventario General «quedará subordinada —según prescribe el artículo 36.2 L.P.H.E.— a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso —agrega el precepto— deberá ser autorizado por los organismos competentes para la ejecución de esta Ley». El artículo 25 L.P.H.E. extiende esta regla a los demás bienes, y así dispone que el organismo competente podrá ordenar la suspensión del cambio de uso de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural. El artículo 37.3 L.P.H.E. considera como causa de expropiación de los bienes afectados por una declaración de interés cultural «un uso incompatible con sus valores».

Estas disposiciones responden a la exigencia de garantizar, a través de la determinación del uso, el carácter histórico o artístico del bien y a la necesidad de asegurar la conservación e integridad del mismo, que puede verse perjudicada por un uso inadecuado. Por ello la facultad de usar el bien se halla limitada: sólo puede ejercitarse en la medida en que no sea contraria a la satisfacción del interés público que el régimen administrativo del Patrimonio Histórico pretende preservar. Esto se manifiesta en el hecho de que el cambio de uso haya de ser autorizado por los Organismos competentes, quienes a través de un juicio técnico, podrán evaluar si el nuevo uso es conforme con la naturaleza de los bienes y respetuoso de su integridad. Se trata de una valoración técnica discrecional que se inserta en el ejercicio de ese poder de vigilancia que la L.P.H.E. atribuye a los poderes públicos a fin de que ejerzan la debida tutela. El problema consiste en determinar qué usos son los que ponen en peligro los valores que aconsejan su conservación, o qué usos son incompatibles con sus valores³⁹.

La determinación del uso adecuado será difícil en muchas ocasiones. Los criterios son cambiantes, y así la limitación excesiva en el uso de los monumentos en el sentido de dedicarlos todos para fines artísticos o para los usos para los que fueron creados, constituye muchas veces un ideal irrealizable. Hay multitud de monumentos, castillos, iglesias, monasterios, etc., cuyo uso original es imposible; para ellos habrá que encontrar nuevos destinos, que eviten que queden abandonados. La L.P.H.E. emplea términos que permiten una interpretación amplia, pues habla de usos que no pongan en riesgo la conservación o que no sean compatibles con sus valores. La doctrina moderna ha ido creando la conciencia de que para la conservación hay que flexibilizar el uso⁴⁰.

³⁹ Lo que parece evidente es que el cambio de uso de los bienes de interés cultural y de los muebles incluidos en el Inventario General debe ser solicitado y autorizado según el artículo 36.2 L.P.H.E. Para los que no tienen ese carácter no se precisa autorización, y lo que puede ordenar el Organismo competente es la suspensión del cambio de uso (art. 25 L.P.H.E.).

⁴⁰ Cfr. J. L. ALVAREZ ALVAREZ, *Estudios sobre el Patrimonio*, cit., p. 494. Este autor analiza las propuestas de diversos organismos internacionales en las que domina el criterio de la búsqueda

III. LÍNEAS FUNDAMENTALES DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA EN MATERIA DE TRASLADOS

En las leyes autonómicas sobre Patrimonio Histórico aprobadas hasta el momento subyace la idea básica de que los bienes se conserven en el territorio de la Comunidad Autónoma en cuanto constituyen un testimonio fundamental de la historia y de la identidad de esa colectividad y una herencia insustituible que es preciso transmitir a las generaciones futuras.

Desde la perspectiva del acrecentamiento del Patrimonio Histórico, más allá de la mera conservación, la Ley del País Vasco (7/1990, de 3 de julio) (Disp. Adicional 2.^a), la de Andalucía (1/1991, de 3 de julio) (art. 2.2) y la de Cataluña (9/1993, de 30 de septiembre) (art. 1.4), proponen la realización de las gestiones oportunas conducentes al retorno a su Comunidad Autónoma de aquellos bienes con valores propios del Patrimonio Cultural de su Comunidad que se encuentren fuera de su territorio. Las actuaciones alcanzarán a aquellos bienes que se hallen no sólo fuera de las fronteras españolas, sino incluso en el territorio de otra Comunidad Autónoma. Así, por ejemplo, la Ley andaluza concreta la declaración genérica de la voluntad de reintegración al Patrimonio Histórico Andaluz para los bienes muebles de relevancia cultural que se encuentren en otras Comunidades Autónomas del Estado, al disponer que la Consejería de Cultura y Medio Ambiente desarrollará las gestiones necesarias conducentes a su adquisición cuando se encuentren en situación de subasta o venta (art. 43.2). El Gobierno Vasco, por su parte, procurará —dispone la Ley del País Vasco— el retorno mediante acuerdos y convenios (Disp. Adicional 2.^a). La Ley catalana no realiza ninguna concreción al respecto.

Algunas leyes autonómicas prevén, como lo hace la misma L.P.H.E., un régimen diferente para el traslado en función de la naturaleza mueble o inmueble de los bienes, otras sólo regulan el tema respecto de los bienes muebles. Entre las primeras hay que citar la Ley catalana (art. 37) y el Anteproyecto de la Ley gallega (art. 36) que, en los mismos términos que el artículo 18 L.P.H.E., prohíben el desplazamiento de inmuebles salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o interés social, añadiendo que en este caso será preceptivo el informe favorable de la Consejería de Cultura.

Por lo que se refiere al traslado de bienes muebles fuera del territorio de la Comunidad, las leyes autonómicas sobre Patrimonio Histórico, con excepción de la de Castilla-La Mancha que no regula el tema (Ley 4/1990, de 30 de mayo), contienen algunas indicaciones particulares que contribuyen a clarificar las posibilidades de separación de los bienes muebles contenidos en un inmueble integrante del Patrimonio Histórico en la línea de lo que hemos propugnado al comentar este problema en la regulación prevista en la L.P.H.E.

de usos diferentes para los que originalmente fueron construidos los edificios, que permitan más fácilmente conservarlos, mantenerlos y usarlos de forma que no constituyan una carga ni para la sociedad ni para el Estado.

La Ley del País Vasco prescribe que la declaración de un bien de cultural incluirá la descripción clara y precisa del bien o de los bienes integrantes, con sus pertenencias y accesorios; en el caso de bienes inmuebles deberán relacionarse, además *los bienes muebles que se reconozcan como inseparables* de los mismos [art. 12.1.b)]. Estos bienes muebles tendrán la consideración de bienes culturales calificados y estarán sometidos al destino del inmueble, a no ser que el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco autorice su separación con carácter excepcional, indicando las razones que lo motivan (art.37.2).

La Ley de Andalucía dispone en el artículo 28: «En la inscripción de bienes inmuebles objeto de calificación específica se hará constar aquellos bienes muebles que por su íntima vinculación con el inmueble deban quedar adscritos al mismo.» Estos bienes muebles son inseparables del inmueble del que forman parte y, por tanto, su transmisión o enajenación sólo podrá realizarse conjuntamente con el inmueble (art. 44).

Por su parte, la Ley de Cataluña prevé en su artículo 11.1.a) que la declaración de un bien cultural de interés nacional incluirá una descripción clara y precisa del bien o bienes que permita su identificación, con sus pertenencias y accesorios si los hubiera y, si procede, los bienes muebles vinculados al inmueble, los cuales tendrán también la consideración de bienes culturales de interés nacional. Según el artículo 45.2, estos bienes muebles declarados de interés nacional por su vinculación a un inmueble son inseparables de éste sin autorización del Departamento de Cultura.

Por último, la Ley de Galicia determina que la declaración de un bien de interés cultural deberá describir clara y exhaustivamente el bien objeto de la declaración y, en el caso de inmuebles, el entorno afectado, las partes integrantes, las pertenencias, los accesorios y los bienes muebles y documentales que por su vinculación con el inmueble deban ser objeto de incorporación en la declaración (art. 12.2). En el artículo 51.2 se dispone: «Los bienes muebles que fueran reconocidos como inseparables de un inmueble declarado, estarán sometidos al destino de éste, y su separación, siempre con carácter excepcional, exigirá la previa autorización de la Consellería de Cultura.»

En todas las normas que acabamos de exponer se prevé la existencia de bienes muebles que por su vinculación con el inmueble quedan afectados por la declaración. Estos bienes tienen un destino común y son inseparables sin la autorización correspondiente⁴¹.

De los artículos a que acabamos de aludir, al determinar las especificaciones que ha de contener la declaración de un bien cultural parece desprenderse que, además de las pertenencias o accesorios, han de describirse otros bienes muebles vinculados al inmueble y que la inseparabilidad sólo afecta a estos úl-

⁴¹ La Ley andaluza es incluso más rígida en este punto, ya que no contempla la posibilidad de separación ni siquiera con la autorización debida.

timos. No nos parece, sin embargo, que sea éste el sentido de la norma, pues su objetivo es que determinados bienes muebles tengan un destino común con el inmueble, con independencia de que sean pertenencias y accesorios. En los casos en que no haya autorización los bienes deben permanecer donde se encuentran. La autorización se exige por el hecho de la vinculación del bien al inmueble declarado de interés cultural, con independencia de que el propietario haya dado o no una destinación permanente de la cosa al inmueble.

Observamos de este modo que la vinculación y la consiguiente inmovilización del bien mueble se produce respecto de los inmuebles de especial relevancia y singular valor, que están sometidos a un régimen de protección más intenso. Esta categoría de bienes tiene diversa denominación en las distintas leyes autonómicas. Recordemos, como veíamos en el epígrafe II.2, que estas leyes utilizan categorías legales no previstas en la L.P.H.E. que, en ocasiones, simplemente las sustituyen y en otras suponen la creación de nuevos instrumentos de protección. No se especifica en ninguna de las leyes cuál es el criterio que determina la vinculación entre el bien mueble y el inmueble, como lo hace el artículo 27 L.P.H.E. (formar parte esencial de la historia del inmueble declarado). En cualquier caso, habrá de entenderse que se trata de bienes muebles que, por su íntima vinculación con el inmueble (como expresa el artículo 28 de la Ley andaluza), deban quedar adscritos al mismo.

En las leyes autonómicas se alcanza respecto de la L.P.H.E. un mayor grado de seguridad jurídica, pues en la resolución por la que se declara un bien cultural se deberá de precisar cuáles son los bienes muebles adscritos a un inmueble y, por consiguiente, inseparables. Para ello, el organismo competente habrá obtenido las informaciones pertinentes a lo largo de la tramitación del expediente que le permitan valorar con suficiente criterio, la oportunidad de una decisión que restringe de manera notable los derechos del titular de bien. Se trata de un límite administrativo que incide sobre el titular, de modo que la libre facultad de disponer de la cosa simplemente para trasladarla dentro del territorio nacional, queda subordinada al consentimiento de las respectivas Consejerías de Cultura⁴².

Para los bienes muebles que no hayan sido reconocidos como inseparables de un inmueble por el decreto de calificación y para aquellos de menor relevancia, únicamente se exige que se comunique el traslado para que se haga constar en los registros o catálogos correspondientes⁴³.

⁴² Este régimen —al igual que sucede en el derecho estatal— será efectivo aun antes de la declaración, pues desde el momento en que se incoa expediente para la inclusión de un bien en la máxima categoría legal se le aplicará de manera inmediata y provisional el régimen de protección previsto para los bienes que forman parte de esa categoría (art. 22.1 País Vasco; art. 8.3 Andalucía; art. 9.2 Cataluña; art. 10.3 Galicia).

⁴³ El artículo 41 de la Ley del País Vasco dispone: «Los propietarios y poseedores legítimos deberán comunicar al Registro de Bienes Culturales Calificados y al Inventario General de Bienes Culturales, respectivamente, los traslados de lugar de los bienes calificados e inventariados»; el artículo 45.3 de la Ley de Andalucía prescribe: «El cambio de ubicación de los bienes muebles que se encuentren

Finalmente, por lo que se refiere a los nuevos usos que puedan darse a los inmuebles que se abandonen como consecuencia de traslados, las leyes autonómicas —al igual que la Ley del Estado— someten a la autorización de los organismos competentes el cambio de uso del inmueble (art. 29.2 País Vasco, art. 33.1 Andalucía, art. 36 Cataluña y art. 33 Galicia).

IV. EL TRASLADO DE LOS BIENES CULTURALES DE LA IGLESIA CATÓLICA

Los bienes culturales religiosos se hallan a menudo ligados al entorno de una manera muy especial. De ello habría que deducir algunas consecuencias normativas y, en particular, que su cambio de ubicación sólo debería caber en casos excepcionales, cuando estuviese motivado por exigencias imprescindibles, tales como la necesidad de adaptación a nuevas reglas litúrgicas, al hecho de que el bien haya dejado de ser utilizado para el culto o de hallarse en una iglesia en la que corre el peligro de desaparición o deterioro, etc. A esto ha de agregarse que muchos de los bienes culturales religiosos no son para la Iglesia únicamente testimonio de su pasado y objetos que tienen un valor en sí mismos, sino que cumplen una función cultural, litúrgica y devocional de primer orden, pues son vividos activamente para el desarrollo de ritos, para el acrecentamiento de la fe, etc. Son, pues, bienes que forman parte de la vida de la Iglesia y están directamente ligados al uso de la comunidad religiosa.

El hecho de que la conservación de los bienes culturales no siempre se haya realizado en su contexto ha provocado, en más de una ocasión, su deterioro, como consecuencia del aislamiento del entorno en que originariamente estaban encuadrados. El destino cultural de muchos de los bienes culturales religiosos permite que cumplan la finalidad para la que fueron creados y garantiza su vitalidad al encontrarse integrados en su propio ambiente⁴⁴. Pero es que, además, su valor artístico se destaca o resalta si se les ubica en el marco del que provienen y se captan y recogen los elementos religiosos litúrgicos que conllevan. Estos aspectos —como veremos enseguida— no han quedado exentos de traducción normativa.

incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberá notificarse previamente a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía»; el artículo 44 de la Ley de Cataluña dice: «El traslado de bienes muebles de interés nacional o de bienes catalogados se comunicará al Departamento de Cultura, para que lo haga constar en el registro o el catálogo correspondientes. El Departamento de Cultura comunicará inmediatamente el traslado al ayuntamiento afectado»; finalmente, la Ley de Galicia prevé en su artículo 51.1: «El traslado de bienes muebles declarados se comunicará a la Consellería de Cultura para su anotación en el Registro de Bienes de Interés Cultural, indicando su origen y destino, y si aquel traslado se hace con carácter temporal o definitivo».

⁴⁴ Tomamos a préstamo unas bellas palabras de M. PROUST: «On peut dire que grâce a la persistance dans l'Eglise catholique, des mêmes rites et, d'autre part, de la croyance catholique dans le coeur des Français, les cathédrales ne sont pas seulement les plus beaux monuments de notre art, mais les seules qui vivent encore leur vie intégrale, qui soient restés en rapport avec le but pour lequel ils furent construits» (*Pastiches et Mélanges*, París, 1919, p. 200).

1. NORMATIVA CANÓNICA

Las disposiciones canónicas, como veremos a continuación, prevén que las obras de arte permanezcan dentro de lo posible en los lugares de culto, de modo que las iglesias, monasterios, conventos, etc., puedan conservar su fisonomía originaria como lugares destinados al servicio de la religión.

Sensible a estos problemas, en la reorganización de la Curia Romana, llevada a cabo por el Papa Juan Pablo II con la *Constitución Apostólica «Pastor Bonus»*, de 28 de junio de 1988, en la que se crea la Pontificia Comisión para la conservación del Patrimonio Artístico e Histórico, dependiente de la Congregación para el Clero, se recoge la voluntad de la Iglesia de conservar los objetos artísticos para su uso. Sólo en el caso de que hayan perdido su uso específico deben guardarse para su exposición en museos de la Iglesia o en otros lugares⁴⁵. Dicha Pontificia Comisión, en la Carta dirigida a los Presidentes de las Conferencias Episcopales Europeas de 15 de junio de 1991, teniendo como horizonte la apertura en 1993 de las fronteras internas de los países que integran la Comunidad Europea que puede facilitar el traslado de las obras de arte de una nación a otra, pide que se intensifique la responsabilidad de la Iglesia y, consecuentemente, «que se actúe más decididamente, con directrices muy actualizadas y oportunas, en la custodia de esos patrimonios, en sus propios locales, garantizando los correspondientes sistemas de vigilancia y tutela» y «que donde no está garantizada esta protección se tomen oportunas decisiones de “recogida” de estos patrimonios en lugares más seguros y vigilados, que den a los mismos propietarios una seguridad mayor de custodia responsable» (números 2 y 3)⁴⁶.

La Conferencia Episcopal Española prevé en las conclusiones aprobadas en noviembre de 1980⁴⁷ y en la línea de esta misma política de concentración de bienes culturales tendente a evitar su deterioro o desaparición, la concentración de los archivos eclesiásticos cuando la conservación del patrimonio

⁴⁵ Cfr. artículo 100 de la Constitución Apostólica «Pastor Bonus» de 28 de enero de 1988, en *Acta Apostolicae Sedis* (en adelante *A.A.S.*), 80 (1988), pp. 885. Con posterioridad el *Motu Proprio Inde a Pontificatus Nostri* (*L'Osservatore Romano*, 5 de mayo de 1993, p. 5) modifica su denominación por la de *Pontificia Comisión para los bienes culturales de la Iglesia* y la desvincula de la Congregación para el Clero, constituyendo un organismo independiente.

⁴⁶ «Carta de la Pontificia Comisión para la conservación del Patrimonio Artístico e Histórico a los Presidentes de las Conferencias Episcopales de Europa de 15 de junio de 1991», en M. VIS-MARA MISSIROLI, *Codice dei beni culturali di interesse religioso*, t. I, Normativa Canonica, Milán, 1993, pp. 178 y ss. No han faltado otras llamadas de atención en el pasado que han tratado de preservar la integridad del patrimonio de la Iglesia y de controlar la dispersión de las obras de arte. Así, la Constitución «*Sacrosanctum Concilium sulla sacra liturgia*» (Cap. VII, nn. 123-126), en *A.A.S.*, 56 (1964), pp. 97-138, y la Carta Circular de 11 de abril de 1971 de la S. C. del Clero, dirigida a los Presidentes de las Conferencias Episcopales, sobre conservación del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, en *A.A.S.*, 63 (1971), pp. 315-317.

⁴⁷ La Conferencia Episcopal Española aprobó en su XXXII Asamblea Plenaria, celebrada el 24-29 de noviembre de 1980, diez conclusiones acerca del Patrimonio Cultural de la Iglesia. (*V. Ecclesia*, núm. 2011, 20 y 27 de diciembre de 1981, p. 45.)

documental así lo aconseje (número 1); asimismo contempla la recogida y traslado al Museo Diocesano o a depósitos al efecto adecuados de todos aquellos objetos retirados al culto que tengan valor artístico (número 6).

La Conferencia Episcopal Italiana ha actualizado y completado en el Documento «Los bienes culturales de la Iglesia en Italia. Orientaciones», de 9 de diciembre de 1992⁴⁸, los criterios en orden a la regulación en Italia de los bienes culturales eclesiásticos, en particular, las «Normas para la tutela y conservación del Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia en Italia», de 14 de junio de 1974, aprobadas por la X Asamblea General de la Conferencia Episcopal Italiana. En las normas contenidas en el citado documento de 1992 se insiste en la necesidad de trasladar los bienes culturales a los museos cuando no sea posible su conservación en los lugares originarios (número 20) y se dan instrucciones para garantizar la seguridad y prevenir los robos de los bienes culturales (número 23). Para los bienes culturales que pertenezcan a diócesis y parroquias suprimidas, que se encuentren en situación de riesgo, se prevé la adopción de iniciativas que concilien la exigencia de respeto del ligamen con el territorio con la de la seguridad del bien. Todo ello deberá ser valorado por los responsables de las comunidades locales, por los responsables de las diócesis y por los órganos competentes de la Administración Pública (número 25). Se tienen en cuenta otras situaciones de riesgo motivadas por hallarse los bienes culturales en centros históricos y localidades que se van despoblando, o que están situados en zonas en que hay escasez de clero o falta un sacerdote residente o en iglesias o capillas de campo. Ante tales situaciones, los entes eclesiásticos deberán prestar atención, con absoluta prioridad, ya sea para proceder a la catalogación del patrimonio en peligro, ya para una más cuidadosa dotación de instrumentos e instalaciones de seguridad, todo ello en colaboración con los entes públicos y privados (número 26). Finalmente, interesa destacar del documento, la previsión de que todo traslado de obras de arte de su sede originaria (por ejemplo a otra iglesia, casa parroquial, museo diocesano, palacio arzobispal) por motivos de seguridad, debe ser autorizado por los competentes órganos canónicos y civiles. La nueva colocación, una vez autorizado el desplazamiento, será anotada en la respectiva ficha del catálogo (número 30).

Las normas que hemos expuesto sobre bienes culturales de la Iglesia en Italia emanadas de la Conferencia Episcopal Italiana, constituyen un documento de gran importancia, puesto que contemplan los principales problemas que se plantean en relación a los bienes culturales eclesiásticos y, contienen una regulación específica y amplia en torno al traslado. A nuestros efectos consideramos de interés destacar del documento, por un lado, el criterio restrictivo en orden al desplazamiento de los bienes, tratando de conciliar el respeto del ligamen con el territorio y la seguridad del bien; y, por otro, la constante atención a la observancia de las normas civiles así como la previsión de

⁴⁸ Vid. texto en M. VISMARA MISSIROLI, *Codice dei beni culturali...*, cit., pp. 244-269.

la colaboración entre las autoridades eclesiásticas, autoridades civiles, instituciones civiles, particulares, etc., que actúan en la sociedad italiana en el campo de los bienes culturales.

Las disposiciones que acabamos de comentar han cubierto en cierto modo las lagunas que ha dejado el Código de Derecho Canónico en materia de Patrimonio Histórico⁴⁹. En él, en efecto, no encontramos una regulación de las distintas cuestiones que el traslado de los bienes culturales puede plantear. La única referencia la encontramos en el canon 1190.2 a tenor del cual «las reliquias insignes así como aquellas otras que gozan de gran veneración del pueblo, no pueden en modo alguno enajenarse válidamente o trasladarse a perpetuidad sin licencia de la Sede Apostólica. En el apartado tercero se indica que lo propio «vale también para aquellas imágenes que, en una iglesia, gozan de gran veneración por parte del pueblo». La limitación que prevé este artículo respecto de las imágenes no tiene como finalidad directa la protección del Patrimonio Histórico, pues la misma se establece porque la imagen —sea o no un bien cultural— es objeto de gran veneración popular. La expresión del c. 1190 «traslado a perpetuidad», hace que no caigan en esta prescripción los traslados temporales, o realizados de un lugar a otro dentro del mismo templo.

2. LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE DE 1979 Y LAS NORMAS DE DESARROLLO

Los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 se ocupan del Patrimonio Histórico de la Iglesia en varios de sus preceptos. Por su alcance general reproducimos el artículo 15 del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales:

«La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se

⁴⁹ Sobre la regulación de los bienes culturales en el Derecho Canónico, *vid.* I. ALDANONDO, «La Iglesia y los bienes culturales (aproximación a la disciplina canónica)», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 39 (1983), pp. 463 ss.; R. BERTOLINO, «Nuova legislazione canonica e beni culturali ecclesiali», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1982, pp. 250 ss.; A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II, pp. 231 ss.; C. PRESAS BARROSA, *El Patrimonio Histórico Eclesiástico en el Derecho Español*, Santiago de Compostela, 1994, pp. 17 ss.; V. J. SEGURA, «El estatuto jurídico canónico del patrimonio cultural de la Iglesia en España», en *Anales Valentinus*, 14 (1988) pp. 117 ss.

creará una comisión mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente acuerdo»⁵⁰.

El precepto, como a simple vista puede advertirse, adolece de excesiva generalidad y no resuelve los principales problemas que el Patrimonio Histórico de la Iglesia tiene planteados. En particular no contempla el problema del traslado de los bienes culturales. Sí lo hace, en cambio, la Comisión Mixta estatal y eclesiástica sobre la que recae la tarea de desarrollar el acuerdo, que se ocupa de la cuestión en el *Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico* de 30 de octubre de 1980⁵¹. Este documento, tras reconocer por parte del Estado los derechos de que son titulares las personas jurídicas eclesiásticas sobre los bienes que integran el Patrimonio Cultural, así como la función primordial de culto y la utilización para finalidades religiosas de muchos de estos bienes, sienta unas bases

⁵⁰ El Preámbulo de este Acuerdo contiene una mención sobre el Patrimonio Histórico de carácter no dispositivo, que subraya la necesidad de cooperación entre la Iglesia y el Estado: «El Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación e incremento, justifican la colaboración de la Iglesia y el Estado.» A estos textos hay que añadir, en materia de patrimonio documental, el artículo 1.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos: «El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores, de las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades eclesiásticas.»

Para un juicio crítico de esta regulación *vid.* I. ALDANONDO, «Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos», en *Ius Canonicum*, XXIV (1984), pp. 314 ss.; C. CORRAL SALVADOR y A. DE LA HERA, «Bienes culturales e intereses religiosos en la experiencia jurídica europea: España», en *Beni culturali e interessi religiosi* (Atti del Convegno di studi, Napoli, 26/28 novembre 1981), Nápoles, 1983, pp. 275 ss. (= *Revista de Derecho Privado*, 1982, pp. 419 ss.); A. C. ALVAREZ CORTINA, «Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado en defensa del patrimonio histórico, artístico y cultural», en *Ius Canonicum*, 25 (1985), pp. 293 ss.; J. FERNÁNDEZ CATÓN, *El Patrimonio Cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede*, León, 1980, pp. 17 ss.; J. IRIBARREN, «El Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de la Iglesia», en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, dirigida por C. CORRAL y L. DE ECHEVERRÍA, Madrid, 1980, pp. 569 ss.; A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, cit., pp. 234 ss.; A. MOTILLA, «El Patrimonio Histórico de las Confesiones Religiosas», en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, pp. 1036 ss.

⁵¹ *Boletín de la Conferencia Episcopal Española*, XIV (1987), p. 86. El documento firmado por el Cardenal Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Cultura no ha sido publicado en el B.O.E. En cambio, sí ha sido oficialmente publicado por la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural de la Conferencia Episcopal Española. Sobre el valor jurídico de este Acuerdo, *vid.* A. C. ALVAREZ CORTINA, «Función práctica de los acuerdos Iglesia-Comunidades Autónomas en materia de Patrimonio Histórico», en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, IV (1988), p. 283; C. CORRAL SALVADOR, «Incidencia de la legislación internacional en la Ley de Patrimonio Histórico Español (13/1985, de 25 de junio)», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XCI (1985), p. 803 ss.; A. MARTÍNEZ BLANCO, «Patrimonio Cultural de la Iglesia y Comunidades Autónomas», en AA.VV., *El Derecho Patrimonial Canónico en España. XIX Semana Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 1989, pp. 264-265; A. MOTILLA, «El Patrimonio Histórico...», cit., pp. 1043 ss.

para la cooperación técnica y económica entre la Iglesia y el Estado. Entre dichas bases se recoge expresamente lo siguiente en el punto 3.e): «En cuanto sea posible, los bienes serán exhibidos en su emplazamiento original o natural. Cuando esto no sea posible o aconsejable, se procurará agruparlos en edificios eclesiásticos, formando colecciones o museos donde se garantice su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio.» La disposición transcrita coincide con las líneas fundamentales contenidas en la normativa canónica en materia de traslado: cuando sea necesario, se aconseja una política de concentración de los bienes culturales tendente a evitar su deterioro o desaparición; con carácter prioritario los bienes de depositarán en edificios de la Iglesia, pero incluso entendemos que cuando los edificios eclesiásticos no estén en condiciones de garantizar la seguridad y conservación de los bienes culturales, podría concertarse con el Estado, en casos excepcionales y salvando siempre la titularidad eclesiástica, la transferencia de los mismos a museos estatales o de otros entes públicos⁵². En este sentido podría muy bien servir de orientación la directriz núm. 10.IV de las «Normas para la tutela y la conservación del Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia en Italia» emanadas de la X Asamblea General de la Conferencia Episcopal Italiana (14 de junio de 1974), cuyo contenido reza así:

«Ove nelle zone interessate non sussistano dette istituzioni, ovvero i musei esistenti non presentino adeguate condizioni per la conservazione, la valorizzazione e la sicurezza antifurto, le opere potranno essere affidate, solo in casi eccezionali, su decisione dell'Ordinario e sentita la Pontificia Commissione Central per l'Arte Sacra in Italia, anche ai musei dello Stato o degli altri enti pubblici, mediante contratti di deposito temporaneo o rinnovabili a breve scadenza»⁵³.

EL documento de la Comisión Mixta de 30 de octubre de 1982 prevé la aprobación de acuerdos sucesivos que tengan por objeto el desarrollo de los principios generales contenidos en el mismo, que se referirán a los capítulos de archivos y bibliotecas, bienes muebles y museos y bienes inmuebles y arqueología (criterio 5.º). Hasta la fecha, sin embargo, únicamente han sido aprobadas las *Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia Española*, de 30 de marzo de 1982⁵⁴.

⁵² C. PRESAS BARROSA, (*El Patrimonio Histórico...*, cit., p. 81) entiende, por el contrario, que con el criterio de la Comisión Mixta queda totalmente cerrado el posible paso de piezas artísticas de orígenes eclesiásticos a fondos museísticos que no pertenezcan a la Iglesia.

⁵³ M. VISMARA MISSIROLI, *Codice dei beni culturali*, cit., p. 223. Este tipo de soluciones parecen apuntadas por los profesores C. CORRAL y A. DE LA HERA («Bienes culturales e intereses religiosos...», cit., p. 288) respecto a los depósitos archivísticos.

⁵⁴ *Boletín de la Conferencia Episcopal Española*, 14 (1987), p. 87.

En este momento se han elaborado dos borradores de acuerdos de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Conferencia Episcopal, pero que no se refieren al tema del traslado. El primero trata sobre el Inventario General de bienes muebles de interés histórico-artístico de titularidad eclesiástica, y el segundo sobre el Plan Nacional de Catedrales⁵⁵.

3. EL TRATAMIENTO DEL TRASLADO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA IGLESIA DESDE LAS AUTONOMÍAS

La actual configuración autonómica del Estado ha tenido una gran incidencia en la organización territorial de la tutela del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica. Las Comunidades Autónomas han asumido importantes competencias en esta materia y, en función de ello, han debido de arbitrar fórmulas jurídicas de cooperación con la Iglesia Católica en este plano de la estructura territorial del Estado. Fruto de esta cooperación son los diecisiete acuerdos entre Comunidades Autónomas e iglesias locales, en los cuales se prevé la constitución de Comisiones Mixtas paritarias Comunidad Autónoma-Iglesia para la tutela y conservación del Patrimonio Histórico⁵⁶. En las respectivas actas de constitución constan las directrices generales por las que habrán de regirse las Comisiones, que no son otras, sustancialmente, de las que ya rigen, a nivel estatal, para disciplinar la colaboración Iglesia-Estado y, más particularmente, las recogidas en el ya citado «Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico» de 1980. Por lo que al traslado se refiere el «Convenio entre la Diputación General de Aragón y las diócesis con territorio en Aragón sobre Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia Católica en Aragón, de 28 de noviembre de 1990»⁵⁷ y

⁵⁵ Cfr. I. ALDANONDO, «Consideraciones en torno a los Proyectos de Acuerdo entre la Conferencia Episcopal Española y el Ministerio de Cultura sobre el Inventario General de bienes muebles y el Plan Nacional de Catedrales» (de próxima publicación).

⁵⁶ Los acuerdos, publicados en los respectivos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas, se recogen en el *Boletín de la Conferencia Episcopal Española*, XIV (1987), pp. 88 ss.; los suscritos en Extremadura y Valencia, en el citado *Boletín*, XXIII (1989), pp. 157-158, XXIV (1989), pp. 188-189; el de Aragón, aprobado en 1990, que sustituye al de 1984, en el mismo *Boletín*, XXX (1991), pp. 72 ss. Sobre el grado de desarrollo y actuaciones de las Comisiones Mixtas Iglesia-Estado en cada Comunidad, *vid.* I. ALDANONDO, «Balance actual del desarrollo y ejecución de los acuerdos entre la Iglesia Católica y las Comunidades Autónomas», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 465 (1989), pp. 649 ss.

⁵⁷ En el comentario que realiza F. AZNAR GIL a este Convenio alerta sobre los problemas que pueden originar los traslados de bienes a los Museos Diocesanos con el fin de preservar el Patrimonio Cultural: «El traslado de dicho patrimonio a un territorio geográficamente distinto del de la Comunidad Autónoma donde se encuentra puede ocasionar serios litigios canónicos y civiles si no queda suficientemente claro y formulado a quién pertenece dicho patrimonio y bajo qué concepto se encuentra en el Museo Diocesano» («Consideraciones canónicas acerca del segundo Convenio entre la Diputación General de Aragón y la Iglesia Católica en Aragón sobre Patrimonio Cultural de la Iglesia», en *Aragonia Sacra*, 6, 1991, p. 271, nota 10).

el «Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Comunidad Autónoma de Murcia-Diócesis de Cartagena para el Patrimonio de Interés Cultural, de 25 de septiembre de 1985», recogen en la estimación 4.e) y en el artículo 9.e), respectivamente, el criterio tercero del documento de la Comisión Mixta de 1980: «En cuanto sea posible, los bienes serán exhibidos en su emplazamiento original o natural. Cuando esto no sea posible o aconsejable, se procurará agruparlos en edificios eclesiásticos, formando colecciones o museos donde se garantice su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio.»

En algunos convenios se prevén funciones más concretas de la Comisión Mixta coordinadora sobre el traslado. Así, en el Convenio de colaboración entre los Obispos de las Diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia y la Xunta de Galicia, de 17 de abril de 1985, «se reconoce la competencia de la Comisión Mixta para dictaminar por razones de seguridad o de más adecuado uso, acerca de la conveniencia de traslado definitivo o modificación sustancial de los bienes afectados por dicho Convenio» (art. 5.4.º). El «Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta, Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural, de 19 de diciembre de 1985», que prevé la constitución de Ponencias Técnicas en cada una de las diócesis, para coordinar las actuaciones sobre los bienes culturales de la Iglesia en ese ámbito territorial (art. 9), les asigna la función de «velar por la unidad de las colecciones, museos, archivos y bibliotecas eclesiásticas o diocesanas, facilitando su contemplación y difusión, evitando su dispersión» [art. 11.j)]; y la de asesorar a los responsables de los edificios de interés cultural, depositarios de bienes muebles y objetos de culto acerca del procedimiento a seguir sobre todas las actuaciones que puedan afectar a la imagen de los edificios y objetos en ellos depositados (art. 11.1), entre dichas actuaciones habrá de entenderse que se incluyen los traslados, aunque no se diga expresamente. Estos artículos coinciden con el art. 12.h) y j) del Convenio entre la Comunidad Autónoma de Madrid y la Diócesis de Madrid-Alcalá, de 21 de mayo de 1987.

Aunque en los demás Convenios no se prevén expresamente las intervenciones de las Comisiones Mixtas en materia de traslado, la extensión de las competencias que se les atribuye permite entender que podrán intervenir en la materia. Los acuerdos de las Comisiones Mixtas tendrán carácter consultivo y no directamente vinculante, como se desprende de la lectura de las funciones que se les reconoce y del grado de vinculación jurídica que se atribuye a los acuerdos adoptados en su seno⁵⁸.

⁵⁸ Sobre la naturaleza jurídica de estos Acuerdos *vid.* A. C. ALVAREZ CORTINA, «Función práctica de los Acuerdos...», cit., p. 283; M. BAENA DEL ALCÁZAR, «Los Acuerdos entre las Comunidades Autónomas y las Diócesis o Provincias eclesiásticas», en C. CORRAL y J. LISTL (eds.), *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado. Actas del II Simposio Hispano-Alemán*, Madrid, 1988, pp. 27 ss.; E. BAJET, «Acuerdos entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia Católica. Presupuestos doctrinales», en *Ius Canonicum*, XXIII (1983), pp. 870 ss.; J. CALVO OTERO, «Comunidades Autónomas

En la legislación autonómica sobre Patrimonio Cultural, los bienes eclesiásticos se someten a las disposiciones comunes sobre traslados. En algunas leyes se reconoce expresamente la peculiaridad de los fines religiosos inherentes a los bienes culturales destinados al culto religioso⁵⁹ y, en otras, se prevé la colaboración entre la Iglesia Católica y la Administración, asignando a una Comisión Mixta la tarea de establecer el marco de coordinación y colaboración entre ambas instituciones para elaborar y desenvolver planos de intervención conjunta⁶⁰. La práctica generalizada de permitir a las autoridades eclesiásticas intervenir con carácter consultivo o decisorio en la configuración del estatuto jurídico de sus bienes, tendrá su repercusión en materia de traslados. Así, la autoridad eclesiástica deberá por lo menos ser consultada en las decisiones que afecten a la posible separación de los bienes muebles declarados por su vinculación al inmueble⁶¹. E incluso en aquellas leyes autonómicas que prevén la posibilidad de fijar el estatuto específico de los bienes eclesiásticos mediante la promulgación por parte de una Comisión Mixta de normas de colaboración, se podrán adoptar instrucciones más concretas sobre el traslado de los bienes.

Finalmente, por lo que se refiere a los cambios de usos de los inmuebles de la Iglesia dedicados al culto, las leyes autonómicas someten a la autorización de los organismos competentes el cambio de uso de los inmuebles declarados de interés cultural⁶². En esta materia tratándose de lugares de culto habrán de tenerse en cuenta las disposiciones canónicas en el sentido expuesto en el epígrafe IV.1.

mas y Derecho Eclesiástico del Estado», en AA.VV., *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en honor del Dr. D. Lamberto de Echeverría*, Salamanca, 1987, pp. 272 ss.; M. CAMARERO SUÁREZ, «Las competencias en materia eclesiástica en España: convenios entre las Iglesias y las Comunidades Autónomas», en *La Ley* (1989), I, p. 900; A. MARTÍNEZ BLANCO, «Naturaleza jurídica de los pactos Iglesia-Comunidades Autónomas sobre patrimonio cultural», en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, 1 (1985), pp. 363 ss., A. MOTILLA, «El Patrimonio Histórico...», cit., pp. 1064 ss.; M. E. OLMOS ORTEGA, *La regulación del factor religioso en las Comunidades Autónomas españolas*, Salamanca, 1991, pp. 122 ss.; M. J. ROCA, *Naturaleza de los convenios eclesiásticos menores*, Pamplona, 1993.

⁵⁹ En la Ley 7/1990, de 3 de julio, del País Vasco, se prevé respecto al régimen de protección de los bienes calificados: «... Cuando se trate de bienes culturales destinados al culto religioso habrá de tenerse en cuenta la peculiaridad de los fines religiosos inherentes a los mismos» —artículo 12.1.d)—; con relación a las intervenciones que deban realizarse sobre bienes culturales calificados sometidas a la autorización de los órganos competentes se dice «... Cuando se trate de bienes culturales destinados al culto religioso, habrán de tenerse en cuenta las exigencias que dicho uso requiere» (art. 29.1) .

⁶⁰ En este sentido, el artículo 4 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán; artículo 5 de la Ley del Patrimonio Cultural de Galicia. La disposición adicional de la Ley 4/1990, de 13 de junio, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, prevé: «La ejecución de lo establecido en la presente Ley, en relación con el Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica, podrá realizarse en el marco de convenios de colaboración entre ésta y la Junta de Comunidades en materias de interés común.»

⁶¹ V., sobre este punto, el epígrafe II.6.

⁶² V. artículo 29.3 Ley del País Vasco, artículo 33 Ley de Andalucía, artículo 36 Ley de Cataluña y artículo 33 Anteproyecto de Galicia.

4. INCIDENCIA DE LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL SOBRE EL TRASLADO DE LOS BIENES CULTURALES RELIGIOSOS

Las disposiciones de la L.P.H.E. sobre el traslado de bienes muebles e inmuebles, examinadas en el epígrafe II, son aplicables con carácter general al traslado de los bienes culturales de la Iglesia. La referencia explícita que se hace a los bienes de las Iglesia en el artículo 28, que establece un régimen especialmente restrictivo respecto de los bienes en posesión de instituciones eclesiásticas, afecta a la transmisión y cesión de bienes pero no al simple traslado sin cambio de titularidad. Según el artículo 28.1 «los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas»⁶³.

Muchas obras de arte son para la Iglesia inamovibles por su naturaleza, esto es por razones de culto o de particular importancia en el edificio en el que se encuentran (por ejemplo, imágenes, cuadros, retablos de altares, utensilios sagrados, ornamentos litúrgicos, etc., expuestos a la veneración de los fieles). Estos bienes serán pertenencias en el sentido que hemos estudiado, es decir, cosas que, aún conservando su individualidad y autonomía, son puestas en una relación estable y de subordinación a otra, para servir al mejor uso, adorno o complemento de ésta. Algunas son medios exigidos por las normas litúrgicas para celebrar los diversos actos de culto, otras tienen en los templos su lugar propio para la veneración por los fieles y algunas se necesitan también para la comodidad mínima de los participantes. Por otra parte, respecto a las partes integrantes de un edificio de culto, tienen tal consideración, no solamente las propias de cualquier construcción, sino también otras específicas, tales como claustros, vidrieras y otros elementos arquitectónicos, altares fijos, capillas, púlpitos, coros, sepulcros, etc.⁶⁴ Todas estas partes integrantes, pertenencias y accesorios pueden quedar definidas y enumeradas en la resolución por la que se declare un inmueble de interés cultural. Incluso se podrá exigir

⁶³ La prohibición de enajenar bienes muebles declarados o inventariados se extiende, a tenor de la disposición transitoria 5.ª, a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico de la Iglesia durante los diez primeros años de vigencia de la Ley.

Sobre los problemas que plantea el artículo 28.1 L.P.H.E., *vid.* A. CASTRO JOVER, «La incidencia del artículo 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en la libertad religiosa», en *Revista de Administración Pública*, 117 (1988), pp. 409 ss.; J. M. DE LA CUESTA, «Aspectos jurídico-civiles del tratamiento de los bienes muebles de la Iglesia Católica Española en la Ley de Patrimonio Histórico de 25 de junio de 1985», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 44 (1987), pp. 149 ss.; A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, cit., pp. 238 ss.; A. MOTILLA, «*El patrimonio histórico...*», cit., pp. 1032 ss.

⁶⁴ Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, «Régimen patrimonial de las confesiones religiosas», en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, pp. 768-770.

la inmovilización por destinación artística de determinados bienes muebles vinculados a un inmueble que forman parte esencial de su historia, en los términos que hemos estudiado. No será fácil que la Iglesia pretenda el traslado amparándose en el preferente uso cultural de estos bienes pues en última instancia, cuando la autoridad civil imponga la inseparabilidad, se podrá sustituir un bien sagrado por otro en el uso del culto sin que sufran grave quebranto los intereses litúrgicos⁶⁵.

En aquellos supuestos en que se pueda proceder al traslado, que en la práctica es casi siempre, la Iglesia podrá determinar la disposición de los objetos de culto en el lugar de destino, amparándose no sólo en su derecho de propiedad, sino sobre todo en la libertad religiosa y de culto garantizada constitucionalmente (art. 16 Constitución). En la Ley Italiana de 1 de junio de 1939, número 1089, sobre la tutela de las cosas de interés artístico e histórico, actualmente en vigor, se impone que las cosas pertenecientes a los entes e institutos legalmente reconocidos «debbono essere fissate al luogo di loro destinazione nel modo indicato dalla Soprintendenza competente» (art. 11 III). De acuerdo con ello resulta ilegal, pues, cualquier remoción que contradiga las disposiciones dictadas por la Administración. La norma, sin embargo, ha sido interpretada con cierta generosidad, especialmente cuando se trate de objetos de las Iglesias. Como señala M. Grisolia, es en efecto, «casi imposible imponer una determinada ubicación a los objetos sagrados de uso activo, como lo es por el contrario para aquellos que no sirven para el culto»⁶⁶.

Sobre los nuevos destinos que pueden darse a los edificios religiosos que ya no se utilizan será de aplicación el artículo 36.2 L.P.H.E., según el cual cualquier cambio de uso de un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario General debe ser autorizado por los organismos competentes. Imaginemos ahora que una Iglesia decida habilitar como lugar de culto un monumento hasta entonces destinado a otros menesteres y suprimir el culto en uno hasta el momento dedicado a él. Teniendo en cuenta que es ésta una decisión que exclusivamente le compete, ha de reputarse que la autorización del Estado constituye un acto debido. Otra conclusión interferiría la autonomía eclesiástica reconocida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980 y en el artículo I.1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979. El carácter inviolable del lugar de culto obliga a respetar su propio destino. El Código de Derecho Canónico prevé la posibilidad de que una Iglesia pueda ser reducida a usos profanos en supuestos en los que por motivos fundados

⁶⁵ En caso de conflicto insoluble entre culto y conservación de los bienes culturales el Prof. A. MARTÍNEZ BLANCO (*Derecho Eclesiástico del Estado*, cit., pp. 244 ss.) opina que debe predominar este último. Por la solución opuesta nos hemos inclinado en un anterior trabajo: *vid.* I. ALDANONDO, «Protección de los bienes culturales y libertad religiosa», en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, III (1987), pp. 285 ss.

⁶⁶ M. GRISOLIA, *La tutela delle cose d'arte*, cit., p. 333.

no conviene que siga abierta al público. En este sentido es oportuno recordar el canon 1222.2: «Cuando otras causas graves aconsejen que una iglesia deje de emplearse para el culto divino, el Obispo Diocesano, oído el consejo presbiteral, puede reducirla a un uso profano no sórdido, con el consentimiento de quienes legítimamente mantengan derechos sobre ella, y con tal de que por eso no sufra ningún detrimento el bien de las almas.»

V. EL TRASLADO DE BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS DISTINTAS DE LA CATÓLICA

Al traslado de los bienes culturales de las demás Confesiones Religiosas, se les aplica en términos generales el régimen jurídico que hemos expuesto para los bienes de la Iglesia Católica. Están sometidas a la L.P.H.E. y a las normas que lo desarrollan así como a la legislación de las Comunidades Autónomas sobre Patrimonio Histórico. Los Acuerdos de cooperación del Estado Español con la Federación de Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica de España aprobados por Ley 24/1992, de 10 de noviembre se refieren en su artículo 13 al Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de las respectivas Comunidades. La cuestión, sin embargo, no aparece contemplada en el Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España de la misma fecha, pero ello es lógico dada la inexistencia de Patrimonio Histórico o Artístico de las Iglesias Evangélicas en España. El Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas previene en su artículo 13: «El Estado y la Federación de Comunidades Israelitas de España colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío, que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio. Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de patronatos, fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural.» El Acuerdo con la Comisión Islámica de España reproduce dicho artículo con la adición de la participación de representantes de la Comisión Islámica en los Patronatos, Fundaciones u otras instituciones que se creen (art. 13). Como puede apreciarse, se trata de un acuerdo general en el que se recoge el compromiso de colaboración mutua de puesta al servicio de la sociedad de los bienes culturales. No se prevé la constitución de una Comisión Mixta encargada del desarrollo del Acuerdo, como lo hace el artículo 15 del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado Español y la Santa Sede.

Tampoco se han articulado, por el momento, acuerdos de colaboración en el seno de las Comunidades Autónomas a modo de los vigentes con la Iglesia Católica en cada Comunidad sobre Patrimonio Histórico, lo que podrá hacerse teniendo como modelo los vigentes acuerdos.

En cualquier caso la protección de la finalidad y el destino de culto de los bienes culturales de las distintas Confesiones, tengan o no Acuerdo con el Es-

tado, está garantizada al amparo del artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Es competencia de las Confesiones Religiosas definir las funciones de culto y determinar qué bienes tienen tal naturaleza, dado el reconocimiento de la autonomía de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que realiza el artículo 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

VI. CONSIDERACIÓN FINAL

Hemos comenzado el trabajo recordando los sucesos de Pastrana y resaltando las consecuencias de la Resolución de 16 de febrero de 1995 por la que se incoa expediente para la declaración de bienes de interés cultural del convento de las Concepción Franciscana, con las pertenencias y accesorios del mismo que se relacionan y con la delimitación del entorno. No estará demás, que ahora lo acabemos volviendo al tema. En nuestra opinión, la resolución que acaba de mencionarse tiene una especial trascendencia sobre todo porque se relacionan como pertenencias o accesorios del inmueble, *inseparables por tanto de él* —según expresa la Resolución— una serie de bienes muebles que se consideran parte esencial de su historia y constitutivos del Patrimonio Cultural. En concreto quedarán afectados veinte bienes muebles de muy diverso valor que quedarán inmovilizados y que, por tanto, las religiosas no los podrán trasladar ni a Membrilla ni a ningún otro lugar. Por otra parte, la amplitud del objeto de la declaración con la inclusión de bienes muebles es absolutamente excepcional. De los 164 Decretos publicados desde 1991 hasta 1994 de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Castilla-La Mancha por los que se declaran bienes de interés cultural diversos inmuebles, no se determina en ningún caso la inseparabilidad de bienes muebles. Todas las declaraciones que hemos consultado tienen por objeto únicamente los bienes inmuebles y su entorno; nada se dice de las pertenencias y accesorios.

Ante los últimos acontecimientos, los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Toledo como informábamos en su momento han emitido una nota en la que, entre otras cuestiones, critican el procedimiento seguido para la incoación del expediente, pues en este caso concreto «no se ha respetado —dice el apartado II.2 de la nota— ni la literalidad ni el espíritu del marco normativo y convenido entre ambas partes para la aplicación de la legislación general al Patrimonio Histórico de la Iglesia (cfr. Disposición Adicional 7.^a de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; Disposición Adicional de la Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, D.O.C.M. 13 de junio de 1990; Convenio Junta de Comunidades Iglesia-Católica en Castilla-La Mancha de 9 de mayo de 1986, D.O.C.M. 13/586; Normas para el desarrollo del artículo 3.h del Convenio 9 de marzo de 1989)». Esta circunstancia, más allá del caso concreto de Pastrana, crea en los Obispos la incertidumbre sobre el alcance de respeto y fidelidad a lo convenido en ambas partes. No basta —dicen en la nota— un texto formal consensuado, si poste-

riormente en la práctica se le vacía de contenido operativo. Todo ello hará difícil vencer reticencias y resistencias en las distintas instituciones eclesiásticas para que presten una colaboración en los términos pactados en el Convenio. Finalmente, esperan que la situación sea reconducida a los cauces adecuados y que este incidente no degenera en un deterioro sustancial de unas relaciones de colaboración que han contribuido a lo largo de estos años a potenciar la conservación y el disfrute del Patrimonio Cultural de la Iglesia en la Autonomía. La preocupación básica puesta de manifiesto por los Obispos radica en la actuación unilateral de la Dirección General de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la incoación del expediente, ignorando la existencia de una Comisión Mixta Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha-Obispos de la Iglesia Católica en esa Comunidad constituida en virtud del citado Convenio de 9 de mayo de 1986 a la que se le reconocen amplias competencias en materia de Patrimonio Histórico⁶⁷. No se ha tenido en cuenta, además, la Disposición Adicional de la Ley del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha en virtud de la cual: «La ejecución de lo establecido en la presente Ley, en relación con el Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica, podrá realizarse en el marco de convenios de colaboración entre ésta y la Junta de Comunidades en materias de interés común»⁶⁸.

Por otra parte, hemos de recordar que la Ley del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, no prevé, como lo hacen otras leyes autonómicas que en la declaración de un inmueble de interés cultural, se deban relacionar los bienes muebles que por su íntima vinculación con el inmueble deban quedar adscritos al mismo e inseparables de él sin la autorización pertinente. Se aplica, por consiguiente, la L.P.H.E. que bajo la perspectiva del artículo 27 puede entenderse, como hemos visto, que implícitamente consagra la inseparabilidad al declarar como bienes de interés cultural aquellos bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia. Ahora bien, la declaración de esta vinculación no puede hacerse arbitrariamente ni extenderse más allá de lo que razonablemente cabe entender de acuerdo con el sentido de la norma. Por tanto, una declaración general que afecte prácticamente a todos los bienes muebles

⁶⁷ En el Acuerdo entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Iglesia Católica no se prevé expresamente, como lo hacen otros Acuerdos en algunas Comunidades Autónomas, la competencia de la Comisión Mixta para «informar y, en su caso, emitir un informe que se incorpora a los que exija la Ley sobre la declaración de bienes de interés histórico y artístico, cuando se trata de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a entidades eclesiásticas» —art. 3 Galicia (1985); art. 2.d) Cantabria (1986); art. 2 Navarra (1987); art. 1.b) Asturias (1987); art. 4.d) y e) Canarias (1992); art. 3 País Vasco (1986); art. 3.b) Valencia (1989); art. 7.d) Aragón (1990)—. Sin embargo, entre las amplias competencias reconocidas a la Comisión Mixta en el Acuerdo de Castilla-La Mancha se incluye implícitamente su intervención en esta materia.

⁶⁸ Según el artículo 2 de la Ley de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, el Consejo Regional del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, que es un órgano consultivo, está constituido por representantes de diversos organismos, entre los que figuran dos representantes de la Iglesia católica.

que se hallen en un inmueble declarado difícilmente puede encuadrarse en la previsión legal, por el sentido excepcional del artículo 27 que precisa *que formen parte esencial de su historia*. En cualquier caso, una decisión de esta naturaleza, necesaria de una motivación extraordinaria, que resulta omitida en la Resolución comentada.

Por todo ello, es de esperar que durante la tramitación del expediente para la declaración de los bienes de las Concepcionistas Franciscanas de Pastrana se valoren con el suficiente rigor, de acuerdo con los estudios e informes pertinentes, todas las circunstancias que permitan emitir un juicio real, dentro de los límites razonables, sobre la vinculación esencial de los bienes muebles a la historia del inmueble que justifique su inseparabilidad, de modo que la declaración del convento de Pastrana no constituya el único caso en la Comunidad de Castilla-La Mancha en el que se toman medidas de cara a la inseparabilidad con un alcance tan amplio como el que figura en el expediente de incoación. La Iglesia podrá participar en el procedimiento por el trámite de información pública (art. 9.2 L.P.H.E.) y audiencia al interesado (de inexcusable cumplimiento) por aplicación de las normas generales del procedimiento administrativo (art. 13.2 R.P.H.E.). Además, se deberá de contar con los informes pertinentes de la Comisión Mixta en un asunto que inequívocamente queda comprendido en el el compromiso de colaboración asumido por la Junta de Comunidades y la Iglesia Católica de Castilla-La Mancha en las correspondientes disposiciones.

Nuestro deseo es que el conflicto que dio origen a estas páginas, encuentra finalmente una resolución feliz, y que, de este modo, se sienten las bases de una práctica administrativa en materia de traslados que cohoneste razonablemente todos los intereses involucrados.